



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
VERBAL	2021-00158	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA ACEVEDO RIVERA	EXCEPCIONES DE MÉRITO		28/09/2021	04/10/2021
VERBAL	2021-00158	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA ACEVEDO RIVERA	EXCEPCIONES PREVIAS		28/09/2021	30/09/2021
VERBAL	2021-00183	DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO	MELIDA MARÍN HOYOS	EXCEPCIONES DE MÉRITO		28/09/2021	04/10/2021
VERBAL	2021-00183	DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO	MELIDA MARÍN HOYOS	EXCEPCIONES PREVIAS		28/09/2021	30/09/2021
EJECUTIVO	2018-00026	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA	RECURSO REPOSICIÓN		28/09/2021	30/09/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

JOHNY PÉREZ ÁNGEL
JORGE ELEICER QUICENO AGUILAR
ABOGADOS

Envigado, 09 de agosto de 2021

Doctor

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado

ASUNTO:	VERBAL ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTES:	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO LUZ ANDREA GIRALDO MARIN
DEMANDADA:	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
RADICADO:	05266310300220210015800
RADICADO CORTO:	2021-00158

Ref. Contestación demanda.

JOHNY PÉREZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.162.751** y portador de la T.P N° **168.869** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Envigado y con dirección electrónica jotangelmed@hotmail.com, obrando como apoderado principal de la parte demandada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, en el presente proceso VERBAL de mayor cuantía según poder adjunto, y estando dentro del término legal de la notificación recibida por correo electrónico el día 07 de julio de la presente anualidad, procedo a presentar pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por los demandantes, sin embargo, vale la pena aclararle al Despacho que ello obedeció a una situación de hecho e irregular generada por el representante legal de la sociedad **CONVIVIENDAS** y la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LUXOR** a mi cliente, y que conocía El Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, cuando adquirió por Dación en Pago dichos bienes inmuebles, dado que mi cliente, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.533.679**, celebró con la sociedad **CONVIVIENDAS** y la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LUXOR**, contrato de encargo fiduciario el día **26 de septiembre de 2014**, sobre los inmuebles que acá se pretenden reivindicar, esto es Apartamento N° 1803, Parqueadero 45 y cuarto Útil N° 84 del Edificio Luxor P.H., ubicado en el municipio de Envigado, CALLE 46 E Sur N° 42 B 05.

Adicionalmente es importante indicarle al Despacho lo siguiente:

- a. Al momento de adquirir por encargo fiduciario mi cliente los bienes inmuebles que acá se debaten por reivindicación, ella estableció, como forma de pago

de los inmuebles antes descritos, unos valores, y fechas de pago, con crédito final otorgado por la entidad financiera, que se encuentran detallados en el anexo N° 1, del encargo fiduciario que se aportó como anexo 9 de la demanda.

- b. Mi poderdante, en su calidad de Notaria Tercera (3) del círculo notarial de Envigado, había llegado a un acuerdo de canje con la constructora **CONVIVIENDAS**, para abonar al precio de venta de los inmuebles, unos valores por canje de Escrituras, de los valores notariales, que se encontraba haciendo la Constructora en la Notaría tercera (3) de Envigado, los cuales no se pudieron finiquitar, por falta de pago por parte de la constructora **CONVIVIENDAS**, de los derechos de Rentas y Registro, y además por pendientes de firma de las escrituras correspondientes por parte de la fiducia y del Banco que otorgó el crédito constructor, que valga la pena decir corresponde al Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, por lo que se tuvieron que archivar algunas de las escrituras correspondientes, pasados dos meses, como establece la norma.
- c. Desde el año 2016, la demandada contaba con los recursos aprobados para el pago del precio restante del valor de los inmuebles, con crédito de Leasing por parte de Corpbanca (Helm Bank), y en el año 2017, por parte del Banco Caja Social, las cuales se aportan como prueba.
- d. Desde el 14 de octubre de 2016, la constructora **CONVIVIENDAS**, entregó materialmente los inmuebles a mi poderdante, quien empezó a ejercer posesión material y de buena fe sobre los mismos, la cual se aporta como prueba.
- e. La demandada en su condición de legítima poseedora de buena fe, mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebró con la señora **ELVIA VALDERRAMA DE PACHECO**, el día 14 de octubre de 2016, contrato de arrendamiento, entregándole la tenencia de los inmuebles descritos a la arrendataria en su momento. el cual se aporta como prueba.
- f. La demandada se ausentó del país, desde el día 12 de septiembre de 2017, hasta el día 24 de octubre de dicha anualidad, por motivo de vacaciones familiares.
- g. En su ausencia, la demandada otorgó poder especial a su esposo, el señor **MAURICIO OTALVARO RIOS**, con la finalidad de firmar las escrituras y el contrato de leasing del crédito aprobado, para que la Constructora **CONVIVIENDAS**, procediera a otorgar la escritura correspondiente de los inmuebles, de acuerdo al contrato de encargo fiduciario. el cual se aporta como prueba.
- h. En ausencia de la demandada, su arrendataria, efectuó la entrega de los inmuebles arrendados el día **14 de septiembre de 2017**, a su esposo, el señor **MAURICIO OTALVARO RIOS**, los cuales efectivamente fueron recibidos.
- i. Ese mismo día, **14 de septiembre de 2017**, la constructora **CONVIVIENDAS**, además de fungir como administrador provisional de la copropiedad horizontal, privó del ingreso a la demandada al Edificio Luxor P.H., despojándola de su posesión, indicándole a los porteros, que por ningún motivo podía ingresar ninguna persona al apartamento 1803, sin

previo aviso de la constructora **CONVIVIENDAS**, como se desprende de comunicación que adjunto firmada por el representante legal de la sociedad **CONVIVIENDAS**, la cual se aporta como prueba.

- j. La Escritura Pública N° **16923** de la Notaria Quince de Medellín, con fecha del **29 de noviembre de 2017**, mediante la cual el fideicomitente **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS**, transfiere el derecho real de dominio dentro del fideicomiso **LUXOR** que administra **CORFICOLOMBIANA**, y cuyo registro de dicha dación en pago, ocurrió el día **12** del mes de **abril** del año **2018**, habiendo la demandada interpuesto previamente querrela de policía, con Radicado **008 de 2017** de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE ENVIGADO**, para recuperar su posesión, la cual fue radicada el día 27 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por los demandantes, sin embargo, vale la pena aclararle al Despacho que el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, sociedad vendedora por dicho instrumento público a los demandantes, actuó de mala fe, dado que ya tenía conocimiento de la acción policiva instaurada por mi poderdante, en diligencia de cumplimiento del fallo fechada el día **01 de agosto de 2018**, a la cual asistió, y que sin embargo a ello, continuó realizando negociaciones comerciales con los inmuebles de la demandada, entregando unos inmuebles viciados a un tercero (Demandantes), y ello corresponde a un vicio del negocio jurídico celebrado por la Constructora **CONVIVIENDAS** inicialmente con la dación en pago al banco y por el **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, posteriormente, con la venta a los demandantes, situación ajena a los intereses de mi representada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien los señores: **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, son titulares inscritos del derecho real de dominio sobre los inmuebles descritos, desde el día (04) de septiembre de 2018 hasta la fecha, **NO ES CIERTO** que en tal virtud hayan realizado los actos de Señor y Dueño, ya que nunca tuvieron el uso y goce que la Ley autoriza ejercer al propietario, ya que estos atributos de la propiedad siempre estuvieron en cabeza de la demandada la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

CUARTO. Es parcialmente cierto, si bien los señores: **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO** aportan unos pagos y certificaciones catastrales, no es cierto que haya sido desde el principio, por cuanto mi cliente realizó pagos de administración los cuales aportó.

Es importante enfatizarle al despacho que los inmuebles le fueron entregados a mi cliente desde el 4 de octubre de 2016, comenzando a pagar de sus propios recursos las expensas de administración y predial de los inmuebles, obligación que cumplió cabalmente hasta mes de septiembre de 2018, toda vez que mediante la adquisición jurídica de los mismos por parte de los demandantes, le fue negada la posibilidad de seguir efectuando dichas erogaciones por parte de la administración del Edificio Luxor como de la administración municipal de Envigado.

Frente el crédito hipotecario no me consta, que se pruebe.

QUINTO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por los demandantes, sin embargo, ello obedeció a las vías de hecho acá ampliamente indicadas en contra de la demandada y dicho contrato terminó con la restitución efectuada por medio de fallo de querrela de policía a favor de la demandada, Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, del día **27 de julio de 2018**, y que fuera dilatado con acciones constitucionales de tutela, inicialmente por parte del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, radicado 2018-01002 del juzgado Primero (1) Civil municipal de Envigado, que en segunda instancia del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito, radicado 05266400300120180100201, dejó en firme el fallo de policía y ordenó la entrega de los bienes inmuebles acá ampliamente debatidos a mi poderdante.

SEXTO: No nos consta dichas comunicaciones acá relatadas por la apoderada de los demandantes, pero es cierto, la diligencia de lanzamiento, pues así se desprende de la documentación que aportó, donde la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado, les notificaron y fijaron fecha para la diligencia de lanzamiento para el día **27 de marzo de 2019** a las 9.30 am., de conformidad con el hecho anterior.

SÉPTIMO: Es totalmente cierto el inciso primero del presente hecho.

Los demás incisos, no son ciertos, y corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada de los demandantes, basada en información obtenida por parte de la **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS** y de la sociedad **CORFICOLOMBIANA**, situaciones que en todo caso deberán ser debidamente valoradas y probadas en sede judicial, sin embargo, con todo lo acá narrado, se observa claramente la violación del debido proceso y la mala fe en la terminación del encargo fiduciario de mi representada, así como la mala fe del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, quien a sabiendas de la controversia suscitada, y del despojo arbitrario de la posesión por parte de la **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS** a la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, aquí demandada, procedió a vender los inmuebles a los demandantes.

OCTAVO: No es cierto lo afirmado por la apoderada de los demandantes, ya que además del debate probatorio y jurídico realizado por la Inspección primera de policía de Envigado, al momento de proferir el fallo de la querrela, dicha decisión fue controvertida por acción constitucional de Tutela con radicado **05266400300120180100201**, frente a la cual conoció la segunda instancia su Despacho, y en la decisión proferida mediante el trámite de la impugnación al fallo de primera instancia, esta dependencia judicial expuso suficientemente la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados por el propietario de los inmuebles en dicha fecha, esto es, **BANCO SCOTIANBANK S.A.**, por lo que no entiende el suscrito las afirmaciones efectuadas por la apoderada, refiriéndose a la falta de análisis jurídico, toda vez que el fallo de tutela fue proferido por su Despacho.

NOVENO: Es falso, no existió despojo arbitrario alguno, fueron empleados mecanismos jurídicos administrativos y judiciales para dicho fin, que la decisión no fuera favorable a los intereses de los acá demandantes, no la hace arbitraria, ya que si bien los señores: **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, son titulares inscritos del derecho real de dominio sobre los inmuebles descritos, desde el día (04) de septiembre de 2.018 hasta la fecha, **NO ES CIERTO** que en tal virtud hayan realizado los actos de Señor y Dueño, ya que nunca tuvieron el uso y goce que la Ley autoriza ejercer al propietario, ya que estos

atributos de la propiedad siempre estuvieron en cabeza de la demandada la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

DÉCIMO: Es cierto, el Señor PETER JOSEP MC CABE, identificado con cédula de extranjería No. 900.702, en la actualidad es el arrendatario de los inmuebles descritos en esta demanda, y su arrendadora, poseedora de buena fe, es mi cliente y acá demandada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso, ya que mi cliente no percibe en forma irregular las rentas o cánones de arrendamiento, y tampoco ha quedado demostrado como pretende hacerlo creer la togada de los demandantes, que el contrato de encargo fiduciario fue terminado por justa causa por parte del fideicomitente y la fiduciaria, toda vez que como ya se dijo ello deberá ser debidamente probado y valorado en sede judicial, máxime que desde el año 2016, la demandada contaba con los recursos aprobados para el pago del precio restante del valor de los inmuebles, con crédito de leasing por parte de Corpbanca (Helm Bank), y en el año 2017, por parte del Banco Caja Social.

DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que su arrendadora, y poseedora de buena fe, es mi cliente y acá demandada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

Es importante aclarar nuevamente, que los demandantes nunca tuvieron el uso y goce que la Ley autoriza ejercer al propietario, ya que la posesión de buena fe de los bienes siempre estuvo en cabeza de la demandada la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**.

Frente a las demás apreciaciones, dictámenes periciales, pago de las cuotas del crédito hipotecario y aparentes perjuicios sufridos y relatados por la apoderada de los demandantes, y que se relacionan detalladamente, no nos constan y deberán probarse, además que de existir dichos perjuicios, estos se deben a la mala fe del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, toda vez que dicha entidad bancaria enajenó los bienes inmuebles discutidos a favor de los demandantes conociendo suficientemente los vicios ocultos de la cosa vendida, situación que se prueba ampliamente con las pruebas aportadas, razón además por la cual serán **LLAMADOS EN GARANTÍA** para que respondan por el eventual pago de los perjuicios que se logre demostrar y que sean reconocidos por este Despacho en favor de los demandantes, previo el pago de todos los perjuicios ocasionados a la demandada la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, por parte de la sociedad **CONVIVIENDAS** y la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LUXOR**, por lo cual serán vinculados al presente trámite como **LITISCONSORTES**.

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, como lo explique anteriormente, ya que los inmuebles les fueron entregados a mi cliente desde el 4 de octubre de 2016, comenzando a pagar de sus propios recursos las expensas de administración y predial de los mismos, obligación que cumplió cabalmente hasta el mes de septiembre de 2018, toda vez que mediante la adquisición jurídica de los mismos por parte de los demandantes, le fue negada la posibilidad de seguir efectuando dichas erogaciones por parte de la administración del Edificio Luxor como de la administración municipal de Envigado, al no figurar como titular inscrita, pero que siempre estuvo presta a cancelar.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta, deberá probarse.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES U OBJETO O PETITUM DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, para lo cual propongo los siguientes medios exceptivos.

EXCEPCIONES PREVIAS

INDEBIDA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTES:

Se tiene que la situación jurídica y fáctica que motiva el trámite de la presente demanda reivindicatoria con fundamento en la acción de dominio deprecada por los demandantes, surgió con posterioridad a un contrato de encargo fiduciario suscrito por la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, con la sociedad **CONVIVIENDAS**, contrato de encargo fiduciario celebrado el día **26 de septiembre de 2014**, sobre los inmuebles Apartamento N° 1803, Parqueadero 45 y cuarto Útil N° 84 del Edificio Luxor P.H., ubicado en el municipio de Envigado, CALLE 46 E Sur N° 42 B 05.

En virtud de dicho encargo fiduciario, le fue realizada la entrega de los inmuebles descritos por parte de la **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS** como fideicomitente **DEL ENCARGO FIDUCIARIO**, el cual a su vez es administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LUXOR**, a favor de la hoy demandada la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, lo cual le concedió la posesión de buena fe sobre los inmuebles descritos y que al mismo tiempo le concedían el uso y goce legítimo de los inmuebles, mismos derechos que sigue detentando hasta el día de hoy, debidamente ratificados por fallos administrativos de policía y en fallos judiciales de amparos constitucionales.

Por lo anterior, y ante la concurrencia del derecho de dominio en cabeza de los demandantes en virtud de la transferencia realizada por parte del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, y el uso y goce legítimo de los mismos inmuebles detentados en cabeza de la demandada, se genera claramente una concurrencia de los mismos derechos sobre una determinada cosa, razón por la cual consideramos que deberá vincularse al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, en virtud de la transferencia con vicios ocultos que efectúo, de mala fe y con pleno conocimiento de tales vicios ocultos, sobre los bienes discutidos a favor de los demandantes y al mismo tiempo vincular a la **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS** como fideicomitente **DEL ENCARGO FIDUCIARIO** administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**, esta última también por el hecho de haber realizado la dación en pago de los inmuebles que ya se encontraban en cabeza de mi poderdante, en cuanto lo que respecta a su uso y goce y su vinculación al fideicomiso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL TRADENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A. A LOS ADQUIRENTES LUZ ANDREA GIRALDO MARIN y NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, en su calidad de propietario de los inmuebles mencionados, tuvo conocimiento del procedimiento policivo por perturbación a la posesión y/o mera tenencia y el lanzamiento por ocupación de hecho adelantado por parte de la demandada Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, ante la inspección primera de policía del municipio de Envigado (Radicado 008-2017) mediante el cual mi prohijada buscaba que se le restituyera a la posesión legítima que estaba detentando desde el año 2016 sobre los inmuebles descritos, pues se enteraron de la existencia de la querella policiva mencionada en el hecho precedente el día **31 de julio del año 2018**.

A pesar de todo lo acaecido y del actuar administrativo y judicial por parte del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, este último, de mala fe y de manera malintencionada, decide realizar la transferencia de los bienes descritos a favor de los demandantes **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, acto realizado mediante la figura jurídica de compraventa, realizada a través de la escritura pública N° 2166 del **04 de septiembre del año 2018** de la notaría segunda del círculo de Envigado.

Es por ello que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.** Abusó del derecho, ya que siendo el titular de un derecho subjetivo lo ejerció de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma y con ello constituyó una fuente de responsabilidad civil, ya que el abuso ocasionó daño a un tercero (Demandantes).

El principio que subyace tras el abuso del derecho es que ningún derecho patrimonial es absoluto.

Y es aquí donde los elementos que configuran el abuso del derecho se cumplen, así:

- a. El ejercicio de un derecho subjetivo mediante una conducta permitida por el ordenamiento jurídico.
- b. Que ese ejercicio se haga con fines contrarios a los de la norma.
- c. Que se cause un perjuicio a un tercero.

El autor del abuso debe reparar el daño patrimonial que cause, así lo establece el artículo 830 del código de comercio y el artículo 95 de nuestra carta Política.

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 631 de 2017 estableció que:

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño

a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.”

NULIDAD DE LA VENTA POR UN VICIO OCULTO DE LA COSA:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, en su calidad de propietario de los inmuebles mencionados, mediante la figura jurídica de compraventa, realizada a través de la escritura pública N° 2166 del **04 de septiembre del año 2018** de la notaría segunda del círculo de Envigado, decide realizar la transferencia de los bienes descritos a favor de los demandantes **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, teniendo de presente un vicio redhibitorio, y dicho vicio que está oculto en razón a que el vendedor no lo dio a conocer a los compradores en el momento de la venta que la demandada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, previo a dicha venta y ante la inspección primera de policía del municipio de Envigado (Radicado 008-2017) mi prohijada buscaba que se le restituyera a la posesión legítima que estaba detentando desde el año 2016 sobre los inmuebles descritos.

Por lo que El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, debió advertir cualquier defecto o gravamen que afectara la cosa vendida al momento de hacerse la venta y ello de suma importancia, toda vez que, de no darse a conocer a los compradores, dicha venta se encuentra viciada y afecta de nulidad el contrato de compraventa.

BUENA FE DE LA DEMANDADA:

El principio de la buena fe, es un principio constitucional que se refiere a que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

Que, sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de

proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

La demandada, la Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales, inicialmente celebró con la sociedad **CONVIVIENDAS** y la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LUXOR**, contrato de encargo fiduciario el día **26 de septiembre de 2014**, sobre los inmuebles que acá se pretenden reivindicar, esto es Apartamento N° 1803, Parqueadero 45 y cuarto Útil N° 84 del Edificio Luxor P.H., ubicado en el municipio de Envigado, CALLE 46 E Sur N° 42 B 05.

Al momento de adquirir por encargo fiduciario los bienes inmuebles que acá se debaten por reivindicación, mi cliente estableció, como forma de pago de los inmuebles antes descritos, unos valores, y fechas de pago, con crédito final otorgado por la entidad financiera, que se encuentran detallados en el anexo N° 1, del encargo fiduciario que se aportó como anexo 9 de la demanda.

Mi poderdante, en su calidad de Notaria Tercera (3) del círculo notarial de Envigado, había llegado a un acuerdo de canje con la constructora **CONVIVIENDAS**, para abonar al precio de venta de los inmuebles, unos valores por canje de Escrituras, de los valores notariales, que se encontraba haciendo la Constructora en la Notaría tercera (3) de Envigado, los cuales no se pudieron finiquitar, por falta de pago por parte de la constructora **CONVIVIENDAS**, de los derechos de Rentas y Registro, y además por pendientes de firma de las escrituras correspondientes por parte de la fiducia y del Banco que otorgó el crédito constructor, que valga la pena decir corresponde al Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, por lo que se tuvieron que archivar algunas de las escrituras correspondientes, pasados dos meses, como establece la norma.

Desde el año 2016, la demandada contaba con los recursos aprobados para el pago del precio restante del valor de los inmuebles, con crédito de Leasing por parte de Corpbanca (Helm Bank), y en el año 2017, por parte del Banco Caja Social.

Por todo lo anterior, cumplió fehacientemente con las condiciones contractuales establecidas en el contrato de leasing, para adquirir como beneficiaria del encargo fiduciario los bienes objeto de reivindicación.

PRUEBAS

a. Documentales

Además de todas las incorporadas en el expediente, las siguientes:

- i. Recursos aprobados para el pago del precio restante del valor de los inmuebles, con crédito de Leasing por parte de Corpbanca (Helm Bank), y en

el año 2017, por parte del Banco Caja Social, las cuales se aportan como prueba.

- ii. Poder especial a su esposo, el señor **MAURICIO OTALVARO RIOS**, con la finalidad de firmar las escrituras y el contrato de leasing del crédito aprobado, para que la Constructora **CONVIVIENDAS**, procediera a otorgar la escritura correspondiente de los inmuebles, de acuerdo al contrato de encargo fiduciario. el cual se aporta como prueba.
- iii. Misiva del **14 de septiembre de 2017**, donde la constructora **CONVIVIENDAS**, privó del ingreso a la demandada al Edificio Luxor P.H., despojándola de su posesión, indicándole a los porteros, que por ningún motivo podía ingresar ninguna persona al apartamento 1803, sin previo aviso de la constructora **CONVIVIENDAS**, como se desprende de comunicación que adjunto firmada por el representante legal de la sociedad **CONVIVIENDAS**, la cual se aporta como prueba.
- iv. Diligencia de lanzamiento, de la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado, que fijó fecha para la diligencia de lanzamiento para el día **27 de marzo de 2019** a las 9.30 am.,
- v. Comunicaciones enviadas por la demandada **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA** a la constructora **CONVIVIENDAS** de fecha **13 de junio de 2017, 21 de junio de 2017**.
- vi. Comunicación enviada por la demandada **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA** a fiduciaria Corficolombiana de fecha **27 de julio de 2017**.
- vii. Fallo de la querrella de policía de fecha 27 de julio de 2018.
- viii. Diligencia de cumplimiento del fallo fechada el día **01 de agosto de 2018**.
- ix. Diligencia de cumplimiento, fechada en **diciembre 19 de 2018**, donde participaron, apoderado del banco **SCOTIANBANK COLPATRIA**, la apoderada de los accionantes y los accionantes mismos.
- x. Diligencia de cumplimiento, fechada en **21 de febrero de 2019**, donde participaron, además, la apoderada de los accionantes e igualmente apoderada del banco **SCOTIANBANK COLPATRIA**
- xi. Las demás que reposan en el expediente de la Tutela.

b. Prueba trasladada

Conforme lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del proceso, me permito solicitarle al despacho se sirva ordenar el traslado de las pruebas que se describen a continuación:

1. Copia del expediente de tutela radicado 05266400300120180100200, incluyendo el trámite de la segunda instancia.
2. Copia del expediente de tutela radicado 05266400300320190032100, incluyendo el trámite de la segunda instancia.
3. Copia del expediente de trámite de querrella civil de policía Radicado 2017-008 de la inspección primera de policía de Envigado.

c. Interrogatorio de parte:

De manera comedida, le solicito al despacho ordenar el interrogatorio a los demandantes **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, sobre los hechos objeto de la demanda y de su contestación, el cual les formularé en forma oral, en la audiencia pública inicial, en la fecha que el despacho disponga para el efecto.

ANEXOS

- Poder
- Los documentos aducidos como pruebas

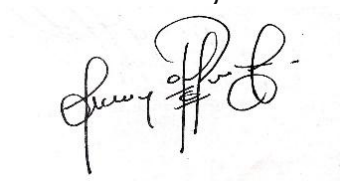
SOLICITUD ESPECIAL DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 y SS del Código general del proceso, me permito solicitarle al despacho, en nombre de la parte demandada Dra. **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, se sirva aceptar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que esta última le realiza al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULITBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1, Para que sea este último quien responda exclusivamente y con sus propios recursos por todas las cargas, obligaciones pecuniarias, indemnización de perjuicios y/o reconocimiento de frutos civiles o mejoras, que se puedan derivar de una posible sentencia que pueda ser dictada en este proceso declarativo a favor de la parte demandante, señores **LUZ ANDREA GIRALDO MARIN** y **NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO**, la cual se agregará conjuntamente con esta contestación en escrito aparte.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá las notificaciones del caso, en la secretaría de su despacho y en la Notaria Tercera de Envigado, Calle 38 A Sur N° 44 – 35 Envigado, Cel. 3007473695, email: jotangelmed@hotmail.com

Cordialmente,



JOHNY PÉREZ ÁNGEL
C.C. N° 8.162.751
T.P. N° 168.869 del C. S. de la J.

JOHNY PÉREZ ÁNGEL
JORGE ELEICER QUICENBO AGUILAR
ABOGADOS

Envigado, 05 de agosto de 2021

Doctor

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado

ASUNTO:	VERBAL ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTES:	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO
	LUZ ANDREA GIRALDO MARIN
DEMANDADA:	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
RADICADO:	05266310300220210015800
RADICADO CORTO:	2021-00158

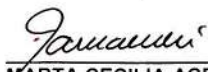
Ref. Otorgamiento de Poder

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, residente en envigado, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.533.679**, actuando en nombre propio, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHNY PÉREZ ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.162.751** y portador de la T.P N° **168.869** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Envigado, quien se localiza en la dirección electrónica jotangelmed@hotmail.com, como abogado principal, y al doctor **JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.433.490** y portador de la T.P N° **138.620** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Envigado, quien se localiza en la dirección electrónica jorge_eliecer1@hotmail.com, como abogado sustituto, para que en mi nombre y representación contesten la presente demanda e invoquen los medios de defensa que tengo a mi disposición.

Mis apoderados quedan facultados para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, llamar en garantía, integrar litisconsorcios, formular demanda de reconvenición, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial en esta clase de Procesos.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
C.C. N° 32.533.679

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA
DE ENVIGADOAnte ELIZABETH ZAPATA MESA NOTARIA
PRIMERA DE ENVIGADO

FUE PRESENTADO EL MEMORIAL DIRIGIDO A

Por MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

quien se identifica con C.C. 32533879

y manifestó que el contenido del documento que
antecede es cierto, la firma que en él aparece es suya,
la misma que usa en todos sus actos públicos y
privados.

Envigado 5/08/2021 2:06:22 p. m.

GL

u7mau89mkh7n

ASWNEICJ0986TH5Y
www.notariaenlinea.com
FIRMA

Helm.

BANK

CONTRATO DE LEASING 127326CUADRO DE DECLARACIONES

1. CONTRATO No. 127326

2. PARTES : (I) EL BANCO: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en este acto por JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de , identificado con la cédula de ciudadanía número 800923959 expedida en BOGOTÁ, quien para todos los efectos del presente contrato obra en calidad de Apoderado Especial.
(II) EL LOCATARIO : ACEVEDO RIVERA MARTA CECILIA mayor de edad, domiciliado en MEDELLIN CL 7 SUR 22B 90 CS 109 Teléfono: 3173549 Identificado con CC. 32533679 de

3. DEUDOR SOLIDARIO

Ninguno

4. SITIO DE OPERACION:

El Territorio Nacional.

5. DESCRIPCION DE EL(LOS) BIEN(ES)

PRODUCTO: APARTAMENTOS O CASAS Placa No. 5095249

Características

AREA	95.00 M2
CIUDAD	ENVIGADO
Clasif. Prov. Ch	1412
Código IMUR	APARTAMENTO
DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 APTO 1803
ESCRITURA	-
ESTRATO	-
FECHA REG. NOTARIAL	-
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239241
Nro. Catastral (CHIP)	-

Valor antes del IVA	169,935,628
I.V.A.	0
Imp. al consumo	0
Valor del bien	169,935,628

PRODUCTO: GARAJES Y DEPOSITOS Placa No. 5095250

Características

AREA	11.50 M2
CIUDAD	ENVIGADO
Clasif. Prov. Ch	1451
Código IMUR	GARAJE
DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 GJ 45
ESCRITURA	-
ESTRATO	-
FECHA REG. NOTARIAL	-
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239298
Nro. Catastral (CHIP)	-

Valor antes del IVA	9,587,978
I.V.A.	0
Imp. al consumo	0
Valor del bien	9,587,978

INFORMACIÓN OPERACIONES DE LEASING
Circular Externa 011 de 2.002

PAGINA : 3
PROCESADO : 15-12-2016
HORA : 12:27:28 PM

Continuación Contrato N° 127326

Derechos del Deudor

El (os) deudor(es) previa solicitud escrita dirigida a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrán obtener los datos relacionados con la última calificación y clasificación de riesgo asignada por Leasing, en cumplimiento de la circular externa 011/2002 expedida por la Superintendencia Bancaria en cuanto a "Clasificación de Riesgo Crediticio".

Derechos de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento

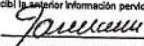
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor tiene los derechos que le concede la ley, sin perjuicio de lo aquí dispuesto, las condiciones del desembolso serán las contenidas en los pagarés, carta de instrucciones y contrato de leasing. Por condiciones de mercado es derecho del Banco ajustar las comisiones periódicas o las NO establecidas en el presente, que surjan con ocasión de la utilización de la operación o modificaciones o prórrogas.

Nota

Según la naturaleza de las operaciones y las condiciones de la misma que no se encuentren previstas en el presente formato, serán las establecidas en el contrato de Leasing, la carta de instrucciones y pagaré en blanco de los cuales hemos recibido copia.

Declaración del (os) cliente(s)/Deudor(es), Codeudor(es) y/o avalista(s)

Recibo la anterior información previo al desembolso o a la constitución de la operación.


ACEVEDO RIVERA MARTA CECILIA
C.C. 32533679

Para efectos fiscales BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. informará mensualmente los rubros en que descompone el canon.

Este canon incluye un costo financiero correspondiente a una tasa fija del 12.42% efectivo anual

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el decreto 618 del 1° de Marzo de 2004 cuyo manejo fiscal corresponde a el (los) LOCATARIO(S)

8. SISTEMA DE AMORTIZACION

CUOTA FIJA

SI EL LOCATARIO ha escogido el sistema de amortización "cuota constante en pesos (amortización gradual) el canon no será revisable.

9. FECHA EN QUE DEBEN PAGARSE LOS CANONES.

INICIACION	TERMINACION	PRIMER PAGO	DURACION
			60 Meses

10. VALORES DE LOS SEGUROS

11. MULTA DIARIA POR ATRASO EN EL PAGO DEL CANON

2,407

Dos Mil Cuatrocientos Setenta pesos M/CTE.

Formula:

Valor del canon * Tasa moratoria diaria

12. MULTA DIARIA POR ATRASO EN LA DEVOLUCION DEL (LOS) BIEN(ES) DADO(S) EN LEASING \$

1,848,200

Un Millon Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos pesos M/CTE.

Formula:

Valor del canon * Nro de cuotas pactadas / 100

13. VALOR DE LA OPCION DE COMPRA A LA TERMINACION DEL CONTRATO

1,400,000

Un Millon Cuatrocientos Mil pesos M/CTE.

PRODUCTO: GARAJES Y DEPOSITOS Placa Nro. 5095251

Características

AREA	3,70 M2
CIUDAD	ENVIGADO
Casif. Prov. Chi	1451
Código IVUR	DEPOSITO
DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 DP 84
ESCRITURA	-
ESTRATO	4
FECHA REG. NOTARIAL	-
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239394
Nro. Catastral (CHIP)	-

Valor antes del IVA 3,078,393
I.V.A. 0
Imp. al consumo 0
Valor del bien 3,078,393

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 46E SUR CARRERA 42 B - 05, EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT.), CON UN AREA TOTAL DE 2178.08 METOS CUADRADOS y cuyos linderos generales son: Por el norte con la calle 46 E sur; por el oriente, con predios ubicados en la calle 48 sur; por el occidente, con la calle 48 sur.
APARTAMENTO 1803 (CALLE 46E SUR CARRERA 42B -05 INT 1803): Situado en el municipio de envigado, departamento de Antioquia, en el décimo octavo piso del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a vivienda, con una altura libre aproximada de 2.50 metros, un área construida aproximada de 95.00 metros cuadrados, área neta 82.00 metros cuadrados.

PARQUEADERO 45. (CALLE 46E SUR CARRERA 42B -05): Situado en el municipio de envigado, departamento de Antioquia, del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a parqueo de vehículos automotores. Con una altura libre aproximada de 2.80 metros, un área construida aproximada de 11.50 metros cuadrados.

CUARTO UTIL Nro. 84 (CALLE 46E SUR CARRERA 42B -05): Situado en el municipio de envigado, departamento de Antioquia, del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a guarda de muebles y enseres, con altura libre aproximada de 2.20 metros, un área construida aproximada de 8.70 metros cuadrados.

6. VALOR DEL PREPAGO

A la fecha de suscripción del presente contrato, EL BANCO ha recibido de EL LOCATARIO la suma de: 42,582,000

Cuarenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Dos Mil pesos MCTE.

7. VALOR DEL CANON:

\$ 3,080,334

SON: Tres Millones Ochenta Mil Trescientos Treinta y Cuatro pesos MCTE.

$$C = P(1+i)^n \cdot i / ((1+i)^n - 1) - Oc. I / ((1+i)^n - 1)$$

Dónde:

C - Canon

P - Valor Presente

i - Tasa del período

Oc - Opción de Compra (Valor Futuro)

n - Número de Períodos

INFORMACIÓN OPERACIONES DE LEASING
Circular Externa 011 de 2.002

PAGINA : 2
PROCESADO : 15-12-2016
HORA : 12:27:26 PM

Continuación Contrato N° 127326

AREA	95.00 M2	
ESCRITURA	-	
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239241	
Nro.Catastral (CHIP)	-	
FECHA REG.NOTARIAL	-	
Clasif.Prov.CN	1412	
Código IMUR	APARTAMENTO	
ESTRATO	4	

Valor del (los) equipo (s).....	182,582,000
Anticipo (s) Cliente.....	42,582,000
Valor Leasing.....	140,000,000
Valor Residual (opciones de compra).....	1,400,000
Valor Canones por periodo.....	3,080,334
Tasa Monetaria: Será la Máxima legal permitida	
Multas Diarias	
En el Canon..... 32.990 %	2,407
En Devolución de Equipos.....	1,848,200
Timbres.....	

Facturas

Proveedor	Identificación	Número de Factura	Fecha
PATrimonios AUTonomos FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA	NIT 8002567896	127326	22-11-2016
	Valor Equipos		182,582,000
	Iva		0
	Imp. al consumo		0
	Retención		0
	Total		182,582,000
	Valor Anticipos		42,582,000
	Neto a Pagar		140,000,000

Contrato No.: 127326- 7 Estado Registrado Fecha Corte: 22-11-2018
Modalidad del Crédito: Habitación Sector: 10 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA, Colombia
Tipo de Arrendamiento: Financiero

Cliente ACEVEDO RIVERA MARTA CECILIA Identificación Teléfono Dirección
C.C. 32533679 3173549 CL 7 SUR 22B 90 CS 109 MEDELLIN, ANTIOQUIA, Colombia

Representantes Legales
Coarrendatarios

Garante de Cuenta Sin Asignar

Plazo 60 meses Tasa Periodo: .96037173 % Variable

Tasa Efectiva: 12.42000000 %

Seguros	Periodicidad	Cuotas Plazadas	Fecha 1a. Cuota	Valor cada Cuota
Bien(es)				
1	Activos Fijos, Edificios, GARAJES Y DEPOSITOS			
	Plaqueta No.: 5095251			
	DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 DP 84		
	CIUDAD	ENVIGADO		
	AREA	3.70 M2		
	ESCRITURA	-		
	MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239394		
	Nro.Catastral (CHIP)	-		
	FECHA REG.NOTARIAL	-		
	Clasif.Prov.Chi	1451		
	Código MUR	DEPOSITO		
	ESTRATO	4		
2	Activos Fijos, Edificios, GARAJES Y DEPOSITOS			
	Plaqueta No.: 5095250			
	DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 GJ 45		
	CIUDAD	ENVIGADO		
	AREA	11.50 M2		
	ESCRITURA	-		
	MATRICULA INMOBILIARIA	001-1239298		
	Nro.Catastral (CHIP)	-		
	FECHA REG.NOTARIAL	-		
	Clasif.Prov.Chi	1451		
	Código MUR	GARAJE		
	ESTRATO	4		
3	Activos Fijos, Edificios, APARTAMENTOS O CASAS			
	Plaqueta No.: 5095249			
	DIRECCION	CALLE 46 E SUR No 42 B - 05 APTO 1803		
	CIUDAD	ENVIGADO		



Banco Caja Social

Bogotá D.C., 07/09/2017

Señor/a

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

CL 7 SUR 22 B 90

MEDELLIN (Antioquia)

Referencia: Solicitud de Leasing Habitacional No. 105021460200004

Liquidación de Gastos

Con el fin de continuar con el trámite de su Contrato de Leasing Habitacional, anexo encontrará los valores que debe cancelar por concepto de estudio de crédito, avalúo y estudio de títulos para la legalización de la operación. Para cancelar este valor, acérquese a cualquier oficina al área de caja y presente el formato anexo. Es importante tener en cuenta, que debe cancelar el valor total.

Una vez realizado el pago un perito evaluador del Banco lo contactará para concertar con usted la cita para realizar el avalúo del inmueble. Recuerde que para la realización del avalúo* es necesario presentar los siguientes documentos del inmueble al perito en la visita:

- Copia de la última escritura de adquisición donde se encuentren registrados los linderos del inmueble.
- Boletín de Nomenclatura. Este documento es requerido cuando no está registrada la dirección del inmueble en el certificado de tradición y libertad ó cuando la dirección del inmueble ha cambiado y todavía no se ha registrado la nueva en el folio de matrícula del inmueble.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en nuestras Oficinas o Centros de Servicios Hipotecarios en cada ciudad o a través de la Línea Amiga en el teléfono 307 70 60 en Bogotá y al 01800 0910038 para el resto del país.

Cordialmente,

ESPERANZA PÉREZ MORA

Vicepresidente de Distribución y Ventas

* El avalúo tendrá una vigencia de 6 meses.



PAGOS

EFFECTIVO

FECHA: 20170907 HORA: 10:25:02
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0214-ENVIGADO CR 43
RABUINA: F081/7005
NO. PRODUCTO: 01786
NOMBRE: FSH BANCO CAJA SOCIAL
NO. TRANSACCION: 0N000333
REF.: 105021460200004

VR. TRANSAC.: \$1.167.665,00
VR. COMISION: 0,00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
SATOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

115 21

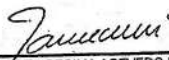
BANCO CORPBANCA

✓ Pagaré N°: 127326

Yo (nosotros), ACEVEDO RIVERA MARTA CECILIA mayor de edad, domiciliado en MEDELLIN CL 7 SUR 22B 90 CS 109 Telefono: 3173549 Identificado con CC. 32533679 de _____ pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en sus oficinas de la ciudad de _____ en la fecha _____ correspondiente al vencimiento del presente pagaré, la suma de _____ pesos moneda legal (\$) por concepto de capital, intereses, junto con los demás intereses remuneratorios y/o moratorios que se causen.

En caso de mora reconoceré(mos) intereses a la tasa máxima permitida por la ley

Igualmente pagaré(mos) los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo honorarios de abogado hasta en un 20% del importe de la obligación, la totalidad del impuesto de timbre que se cause con el presente pagaré, cargos comisiones, transferencias y demás conceptos a mí (nuestro) cargo.
Para constancia se suscribe en _____ a los () días del mes de _____ de _____


MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
CC. 32533679

YMRG

PODER ESPECIAL

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín (Ant), identificada con cedula de ciudadanía No. 32.533.679, de estado Civil casada, con sociedad conyugal vigente quien actúa en su propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a favor del señor **MAURICIO OTALVARO RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant) identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 70.116.083** de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, Para que en mi nombre y representación pueda mi apoderado en calidad de comodatario firmar la escritura del contrato de Leasing Habitacional entre el banco **CAJA SOCIAL** y la **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S**, hacer las aclaraciones, declaraciones y/o ratificaciones de la escritura de transferencia si es necesario y en general realizar cualquier trámite pertinente sobre el siguiente bien inmueble.-----

APARTAMENTO NRO.1803 UBICADO EN EL "EDIFICIO LUXOR" P.H DECIMO OCTAVO PISO CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 001-1239241.-----

CODIGO CATASTRAL: 10110180020700100249.-----

PARQUEADERO NRO 45 UBICADO EN EL "EDIFICIO LUXOR" P.H CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 001-1239298.-----

CODIGO CATASTRAL: 10110180020700100062.-----

CUARTO UTIL NRO 84 UBICADO EN EL "EDIFICIO LUXOR" P.H CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 001-1239394.-----



YMRG

CODIGO CATASTRAL: 10110180020700100162.

ESTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO O HASTA CUANDO SE CUMPLA MI MANDATO.

Para constancia se firma a los cuatro (04) días del mes de Septiembre año Dos Mil Diecisiete (2017).

Atentamente.

Jannani
MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA.
C.C. No. 32533679

ACEPTO.

Ain Oti
MAURICIO OTALVARO RIOS
C.C Nro. 70116083

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

NOTARIA 1^a
DE ENVIGADO

Ante LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

Compareció:

ACEVEDO RIVERA MARTA CECILIA

a quien identifique con C.C. 32533679

y manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto, la firma que en él aparece es suya, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Envigado 04/09/2017, 11:05:21 a.m.

GL

7q77m8kykyh8



www.notariaenlinea.com

Jannani
FIRMA

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

NOTARIA 1^a
DE ENVIGADO

Ante LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

Compareció:

OTALVARO RIOS MAURICIO

a quien identifique con C.C. 70116083

y manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto, la firma que en él aparece es suya, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Envigado 04/09/2017, 11:05:31 a.m.

GL

q80qa9109p2d9oq



www.notariaenlinea.com

Ain Oti
FIRMA



900.579.501-9

Medellín 14 de septiembre 2017

Señores
PORTERIA LUXOR

Asunto: INGRESO RESTRIGIDO

Me permito comunicarle que por ningún motivo debe ingresar ninguna persona al apartamento 1803 sin previo aviso a la constructora.

Gracias por la atención prestada

Luis F Yepes
LUIS FERNANDO YEPES CALLE
GERENTE GENERAL
CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS

Calle 46 E sur N° 42B-07 La paz PBX (574) 3067358 Celular (321) 800-26-67
Envigado-Antioquia

Alcaldía de Envigado

vvr meo
UN COMPROMISO CON ENVIGADO



INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA URBANA DE ENVIGADO

C A R T E L D E : DILIGENCIA POR PARTE DEL DESPACHO PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ESTA MISMA

RADICADO ; 008 - 2017

EN PROCESO : QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA

QUERELLANTE : MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

QUERELLADO : CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S

REPRESENTANTE LEGAL : LUIS FERNANDO YEPES CALLE

FALLO PROFERIDO POR INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE ENVIGADO, EN JULIO 27 DEL 2018 .- DONDE SE ORDENO MANTENER EL STATU QUO, O SEA QUE LAS COSAS VUELVAN A SU ESTADO ANTERIOR EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE PRODUCIRSE LA PERTURBACIÓN A LA QUERELLANTE SEÑORA MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA SOBRE LOS SIGUIENTES INMUEBLES OBJETOS DE LA QUERELLA

CONTRA : CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S CON NIT 900579501-9 CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR LUIS FERNANDO YEPES

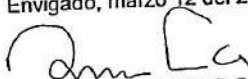
INMUEBLES A ENTREGAR : APARTAMENTO 1803 DE LA CALLE 46 E SUR CARRERA 42 B 05 . EDIFICIO LUXOR P.H .- MATRICULA INMOBILIARIA 001-1239241

PARQUEADERO N° 45 DE LA CALLE 46 E SUR CARRERA 42 B 05 DEL EDIFICIO LUXOR .P.H MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-1239298

CUARTO UTIL N° 84 DE LA CALLE 46 E SUR CARRERA 42 B 05 EDIFICIO LUXOR P.H MUNICIPIO DE ENVIGADO, MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-1239394

SE SEÑALA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO , EL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL 2019 A LA HORA DE LAS 9.30 A.M -

Envigado, marzo 12 del 2019


DORA LUZ AGUDELO OLAYA

Inspectora


MARTA GLORIA MORALES RUIZ

sria

Scanned by CamScanner

- 6²² -

n3e
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA

Envigado, 13 de junio de 2017

Señor:
Luis Fernando Yepes C
Ciudad

En abril del año 2014, vino a mi oficina el señor Julio Cesar Gil Herrera a proponerme un canje de los derechos notariales que le correspondieran a la constructora del proyecto Luxor, resultantes de la escrituración por las ventas de los apartamentos del edificio. Acepte canjear los derechos y me solicito el favor de cancelar una cuota inicial de un apartamento y firme un documento de encargo fiduciario, para colaborar al señor Gil Herrera en la obtención del punto de equilibrio que permitiera dar inicio al proyecto del edificio Luxor; siendo el acuerdo el canje de derechos notariales hasta que terminaran el proceso de ventas, lo otro fue un favor.

El canje se fue dando y el día 14 de Octubre del año 2016, me adjudicaron, según acta de entrega, el apartamento 1803, como resultado del mismo. Todo lo anterior consta en la documentación de la contabilidad del proyecto, y estoy segura, señor Luis Fernando que usted conocía al detalle de esta negociación, por lo que me resulta extraño que ahora la quiera desconocer, manifestando que yo he incumplido el acuerdo, cuando en realidad quienes han incumplido son ustedes, por cuanto la escrituración del proyecto no se ha venido realizando.

Ciertamente no estoy interesada en quedarme con el apartamento 1803 del edificio Luxor y lo devolveré si me reintegran la cuota inicial que dí y la totalidad de los aportes, que por canje de derechos notariales crucé con ustedes, debidamente indexados como corresponde.

Atentamente,



Marta Cecilia Acevedo Rivera

Notaria Tercera

Envigado, junio 21 del 2017-06-21



MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA

Señor:
LUIS FERNANDO YEPES CALLE
REPRESENTANTE LEGAL CONVIVIENDA S.A.S.

Nuevamente le reitero que me sorprende que usted quiera ahora desconocer el acuerdo que tenía con el anterior representante del **PROYECTO LUXOR**, señor julio cesar gil herrera, acuerdo que usted conocía y que aceptó siempre. Tanto es así que usted mismo señor Yapes Calle, me propuso incluir en este acuerdo, la escrituración del proyecto balcones del ángel que usted gerenciaba. No sé los detalles de sus diferencias con el señor Gil Herrera, ni las causas de su retiro o su terminación de relaciones de negocios, pero no debo pagar yo esa situación.

Toda su revancha y cambio de actitud con relación al acuerdo de escrituración del **PROYECTO LUXOR**, se deriva de la no aceptación a tramitar unas escrituras de diciembre del año 2016, asunto que le explique a usted y a la funcionaria encargada del tema en el proyecto, inclusive la escritura de mi amigo el Ingeniero Luis Carlos Arango, no podían adelantarse, toda vez que las normas notariales no permiten, pasado determinado tiempo, autorizar la escrituración, quedando solo la opción de archivo de las mismas, así lo establece el decreto 2148 de 1983, artículo 10. Aun más, estas escrituras que pasaron de un año a otro.

Señor Luis Fernando le repito que yo no me vinculé al **PROYECTO LUXOR**, para comprar el apartamento 1803. Yo convine fue un canje de derechos notariales, lo que aún no se ha cumplido, por lo tanto mi deuda se genera una vez terminado el canje, deducido lo canjeado, se cancela la diferencia.

Atentamente



Marta Cecilia Acevedo Rivera

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA .
Notaria Tercera de Envigado.

Carrera 42 No. 36 Sur 45 * segundo Piso PBX: 332 45 67 E-mail: notaria03envigado@hotmail.com
Envigado - Antioquia



MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA

Envigado, julio 27 de 2017

Señora
INGRID ALCAZAR
Directora Gestión de Negocios
Fiduciaria Corficolombiana

Respetada señora Alcázar

Tal como tuve oportunidad de manifestárselo en nuestra conversación telefónica el día de ayer, el negocio que concerté con el proyecto Luxor, consistió en el canje de los derechos notariales de la escrituración de los apartamentos, garajes y cuartos útiles del proyecto, para lo cual el anterior fideicomitente, el Ingeniero-Julio Cesar Gil Herrera me adjudico, para determinar el acuerdo el apartamento 1803, el parqueadero 43 y el cuarto útil 77.

A la fecha, aun no se termina la escrituración de las unidades de vivienda del proyecto Luxor, por lo que considero no estoy en mora en mis pagos, toda vez que estos correspondían a los cruces por la escrituración de los mismos. De lo anterior conocí y conoce el actual fideicomitente Luis Fernando Yepes, por lo que me extraña que insista en decir que estoy en mora. Yo no negocié la compra de un apartamento, lo cruzamos con los derechos notariales que la constructora debía cancelar por las ventas de los mismos y estas aún no terminan.

Ciertamente firme un contrato de fideicomiso con el señor Gil Herrera a solicitud de él y para colaborar en la obtención del punto de equilibrio que necesitaba, como director del proyecto Luxor, para continuar con el desarrollo del mismo.

Atentamente



MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA TERCERA DE ENVIGADO (ANT)

Carrera 42 No. 38 Sur 45 * segundo Piso PBX: 332 45 67 E-mail: notaria03envigado@hotmail.com
Envigado - Antioquia

INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA

ENVIGADO-ANTIOQUIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

27 DE JULIO DE 2018

PROCESO	QUERRELLA CIVIL DE POLICIA
QUERELLANTE	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
QUERELLADO	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S
RADICADO	008-2017

Asunto: QUERRELLA DE POLICIA POR PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA POR OCUPACION DE HECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Querella presentada ante este Despacho, Inspección Primera De Policía Urbana De Envigado, la cual fue instaurada dentro del término legal establecido en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), el día 27 de noviembre de 2017, radicado interno N° 20171127, instaurado por la Doctora MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA, en calidad de apoderada de la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.533.679, en la cual busca le sea restablecida la posesión que ella tiene en los siguientes bienes inmuebles y de los cuales fue despojada por las vías de hecho por parte de la Constructora Conviviendas S.A.S.

a) **APARTAMENTO N° 1803** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05 INTERIOR 1803)

Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Décimo Octavo Piso del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a vivienda, con una altura libre aproximada de 2.50 metros, un área construida aproximada de 95.00 metros cuadrados, área neta 82.00 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 1825 A 1832 A y 1825A punto de partida del PLANO RPH20/22.

Matricula Inmobiliaria N° 001-1239241

b) **PARQUEADERO N° 45** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05) Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Piso 2 del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a parqueo de vehículos automotores, con una altura libre aproximada de 2.80 metros, un área construida aproximada de 11.50 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 452 AL 455 y 452 punto de partida del PLANO RPH 4/23.

Matricula Inmobiliaria N° 001-1239298

c) **CUARTO ÚTIL N° 84** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05) Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Piso 4 del EDIFICIO LUXOR

34
altura libre aproximada de 2.20 metros, un área construida aproximada de 3.70 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 914 Al 917 y 914 punto de partida del PLANO RPH 6/23.

Matrícula Inmobiliaria N° 001-1239394

POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Sostiene la querellante que fue despojada de los inmuebles de manera arbitraria por parte de la Querellada, sociedad Constructora Conviviendas S.A.S., impidiéndole el ingreso al edificio y cambiando las claves de las cerraduras sin su consentimiento, actuación realizada al margen de todo procedimiento establecido legalmente, acudiendo a las vías de hecho para solucionar un conflicto.

Indica la Querellante con la prueba documental que aporta, su calidad de poseedora, manifestando ejercer actos de dueña y señora como lo es el de celebrar un contrato de arrendamiento con la señora **Elvia Valderrama De Pacheco**, madre de **Karen Pacheco Valderrama**, arrendatarias, que previo a ello había firmado un contrato de encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Luxor, el día 26 de septiembre de 2014 como beneficiaria del área, igualmente indica que el día **14 de octubre de 2016**, se le hizo entrega material de los inmuebles, mediante Acta de entrega en papel membretado de Luxor y Conviviendas S.A.S., a **Karen Pacheco Valderrama**, persona que estaba autorizada por la Querellante para recibirlo como se desprende del contrato de arrendamiento que aporta y el cual fue suscrito el día **14 de octubre de 2016**, actuando como arrendadora la querellante, señora **Marta Cecilia Acevedo Rivera** y la arrendataria **Elvia Valderrama de Pacheco**, indica además que efectuó los pagos correspondientes a la administración, de los tres inmuebles, como consta en los recibos de pago con fecha de i) 23 de noviembre de 2016, cancelando los meses de octubre al 31 de diciembre de 2016, ii) el 20 de junio de 2017, canceló los meses de enero a junio del mismo año, conforme a un Estado de Cuentas con papel membrete presentado por el departamento de Cartera del Edificio Luxor, iii) recibo de pago día 09/08/2017, cancelando la factura N° 100 correspondiente a la administración del mes de julio de 2017, iv) recibo de pago cancelando la factura N° 220 correspondiente a la administración del mes de agosto de 2017, v) recibo de pago con fecha de 2017/08/09, cancelando la factura N° 427 correspondiente a la administración del mes de septiembre vi) y el 23 de noviembre de 2017, aporta recibo donde ella efectúa dos pagos ambos por valor de \$241.049.

Además la Querellante, manifestó demostrar motivos que la acreditan como poseedora, con los siguientes argumentos:

- Se vinculó al proyecto mediante la firma de un encargo fiduciario realizado el día 26 de septiembre de 2014.
- Canceló la cuota inicial por valor de 84'300.000,
- Firmó un contrato de arrendamiento actuando como dueña y señora, en su calidad de arrendadora de los bienes el día 14 de octubre de 2016
- Existió Acta de Entrega material por parte de La constructora a la arrendataria el día 14 de octubre de 2016

Continuación decisión querrella civil de policía No 008-2017, julio 27 de 2018

- Envío la debida notificación de terminación de contrato de arrendamiento a la arrendataria el día 01 de agosto de 2017-
- Continuación decisión querrella civil de policía, querellante la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA. Querellado Constructora Convivencias S.A.S JULIO 27 DE 2018
- La arrendataria le hizo entrega de las llaves de las propiedades en su oficina, ubicada en la Notaria Tercera de Envigado, a la persona delegada por ella para este fin.
- Pagó cuotas de administración
- La administración del edificio le enviaba estados de cuenta a su nombre como propietaria
- Pagó cuotas extras.
- Manifestó que Existió cambio de claves de las cerraduras del inmueble y prohibición de ingreso al apartamento 1803, inclusive la arrendataria, se vio afectada con esta medida, puesto que había dejado unas cuantas pertenencias, lo que ratifica los actos de perturbación a la posesión por ocupación de hecho.

POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLADA

La CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S. identificada con el Nit N° 900.579.501-9, a través de su apoderado el DR. JORGE MORENO SILDARRIAGA, en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO YEPES CALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.761.069, representante legal de la sociedad CONVIVIENDAS S.A.S., presentó su contestación, declarando que obraron ajustados a derecho, toda vez que la señora MARTA CECILIA ACEVEDO, incumplió con todas la obligaciones y deberes contenidos en el Encargo Fiduciario, firmado con la sociedad querellada del día 14 de octubre de 2016, asegura que ella no pagaba las cuotas de administración, que solo se apresuró a hacerlo, días antes de la presentación de la soicitud de Querella, que no mostraba ningún interés por los bienes aquí descritos, y que la actuación por ellos desarrollada, al recuperar los inmuebles que tenia la señora **MARTA CECILIA ACEVEDO**, obedeció a un procedimiento legalmente efectuado, por tratarse de una terminacion unilateral por parte de la constructora del encargo fiduciario, procediendo a efectuar la devolucion de los recursos a la querellante, descontando la clausula penal establecida por el incumplimiento que sostiene la sociedad querellada, incurrio la querellante.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MATERIAL PROBATORIO

Procede el Despacho a analizar las pruebas aportadas a la presente actuación por cada una de las partes:

- Contrato de Encargo Fiduciario sobre los inmuebles Apartamento N° 1803, Parqueadero 45 y cuarto Útil N° 84 del Edificio Luxor P.H., ubicado en el municipio de Envigado, CALLE 46 E Sur N° 42 B 05, celebrado por la querellante con la sociedad querellada, incluyendo el anexo N° 1, del encargo fiduciario que se aporta.
- Constancia de crédito de leasing por parte de Corpbanca (Helm Bank),
- Constancia de crédito aprobado por parte del Banco Caja Social.
- Acta de entrega material los inmuebles a la querellante, efectuada por la Constructora querellada, el día 14 de octubre de 2016, quien empezó a ejercer posesión material sobre los mismos.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por la querellante con la señora **ELVIA VALDERRAMA DE PACHECO**, el día 14 de octubre de 2016.
- Copia de los recibos de pago de administración por parte de la querellante desde el inicio de la posesión de los inmuebles.
- Carta de la sociedad querellada de fecha 14 de septiembre de 2017, donde la constructora querellada, privó del ingreso a la querellante al Edificio Luxor P.H. Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas Inmobiliarias N° **001-1239241, 001-1239298 y 001-1239394**

Con las anteriores pruebas documentales aportadas por la querellante, las cuales no fueron tachadas de falsedad por parte de la sociedad querellada, dan cuenta que efectivamente la Querellante ostentaba la calidad de poseedora de los bienes, como lo indica el artículo 762 del Código Civil Colombiano, el cual establece:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Continuación decisión querrela civil de policía No 008-2017, julio 27 de 2018

Como también lo confirma la prueba testimonial decretada por este Despacho, a la señora **KAREN PACHECO VALDERRAMA**, la cual rindió su declaración el día 10 de abril de la presente anualidad, y que de esta se desprende de forma clara y veraz, el reconocimiento a la querellante, señora **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, como la propietaria del apartamento, que ha tenido la posesión y como la persona con quien celebró el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por un periodo de doce meses (12), sosteniendo además que fue a ella (a la Querellante), a quien le cancelaba los cánones de arrendamiento, le entregaba la correspondencia que llegaba a su nombre, como factura de la cuotas de administración, estados de cuenta, comunicados, enviados por la administración del Edificio Luxor P.H., dirigidos a **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, y por último, le hizo entrega de las llaves de

Continuación decisión querrela civil de policía No 008-2017, julio 27 de 2018 delegada

los inmuebles arriba especificados, al señor Mauricio Otalvaro, esposo y persona delegada por la Querellante para tal fin, lo cual demuestra la posesión que ha tenido la señora querellante. Es importante mencionar que la administración provisional del Edificio Luxor P.H., la cual está en cabeza de la misma constructora, y la constructora misma, le negó el ingreso al edificio a la arrendataria, sin poder sacar sus últimas pertenencias puesto que las claves de las cerraduras ya habían sido cambiadas por la Constructora Querellada, así lo manifiesta en la declaración, la testigo aportada por la sociedad querellada, reafirmando una vez más la calidad en que ésta actúa.

Por lo cual es claro para este Despacho, que las acciones ejercidas por la sociedad querellada, van en contravía de la posesión que ostentaba la querellante, comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, establecidos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, nuevo Código de la Policía, el cual indica que:

"Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos", que en el presente caso se reconoce en el numeral 1° y 5°

1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. **Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

Por todo lo anterior este Despacho, de conformidad con las audiencias realizadas, las pruebas documentales aportadas y la prueba testimonial, acogerá las pretensiones de la querrela, y ordenará que se conserve el statu quo, o sea que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban antes de producirse la perturbación a la querellante **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, en los bienes inmuebles indicados, por perturbar su posesión o mera tenencia, ya que con lo manifestado por la parte querellada en la contestación de la demanda, que hubo mora en los pagos de las obligaciones por parte de la señora querellante, el despacho considera que debió haber acudido a las vías legales, a la Jurisdicción Civil Ordinaria, pero no a las vías de hecho.

Por lo anteriormente motivado, la Inspección Primera de Policía Urbana en uso de -194- sus atribuciones legales.

DECIDE

PRIMERO: Darle protección policiva a la señora querellante, MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA.

SEGUNDO: Ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior, como estaban antes de producirse la perturbación, o sea conservar el statu que la querellante MARTA CECILIA RIVERA ACEVEDO, identificada con la cédula d ciudadanía N° 32.533.679, sobre los inmuebles objetos de la presente querella.

TERCERO: Declarar que la sociedad querellada, **CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S.** identificada con el Nit N° 900.579.501-9, a través de su R/L **LUIS FERNANDO YEPES CALLE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.761.069, realizó actos de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR LAS VIAS DE HECHO**, prohibiendo a la Querellante **MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA**, identificada con la cédula d ciudadanía N° 32.533.679, el uso, goce y disfrute de sus bienes, en los inmuebles distinguidos así:

- a) **APARTAMENTO N° 1803** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05 INTERIOR 1803) Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Décimo Octavo Piso del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a vivienda, con una altura libre aproximada de 2.50 metros, un área construida aproximada de 95.00 metros cuadrados, área neta 82.00 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 1825 A 1832 A y 1825A punto de partida del PLANO RPH20/22.

Matricula Inmobiliaria N° 001-1239241

- b) **PARQUEADERO N° 45** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05) Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Piso 2 del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a parqueo de vehículos automotores, con una altura libre aproximada de 2.80 metros, un área construida aproximada de 11.50 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 452 AL 455 y 452 punto de partida del PLANO RPH 4/23.

Matricula Inmobiliaria N° 001-1239298

- c) **CUARTO ÚTIL N° 84** (CALLE 46 E SUR CRA 42 B 05) Situado en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, en el Piso 4 del EDIFICIO LUXOR PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a guarda de muebles y enseres, con una altura libre aproximada de 2.20 metros, un área construida aproximada de 3.70 metros cuadrados. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 914 Al 917 y 914 punto de partida del PLANO RPH 6/23. Matricula Inmobiliaria N° 001-1239394

129
36



Continuación decisión querrela civil de policía No 008-2017, julio 27 de 2018

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este funcionario, y el de apelación ante el superior jerárquico, quien en este caso son las Autoridades Especiales Administrativas de Policía del Municipio de Envigado. Dichos recursos deben ser interpuestos dentro de esta diligencia, so pena de ser rechazados por extemporáneos.

La anterior decisión queda notificada en estrados de conformidad con el procedimiento de ley.

DORA LUZ AGUDELO OLAYA
Inspectora

-195-
4

INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE ENVIGADO

Envigado, Agosto 1° del 2018

PROCESO QUERRELLA CIVIL DE POLICIA POR PERTURBACION A LA
POSESION O MERA TENENCIA
QUERELLANTE MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
APODERADO MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA
QUERELLADO CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S

En la fecha y hora indicada, para dar cumplimiento al auto anterior, se deja constancia que el Representante Legal de CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S, no se hizo presente a la citación impartida por el Despacho.- Se encuentra presente la doctora MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA, apoderada de la parte querellante.- El Despacho aclara que en el día de ayer el doctor HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ, con T.P N°19789 del C.S.J ,Apoderado del BANCO COLPATRIA ,se hizo presente al Despacho manifestando que el banco era un tercero de buena fe y que estaba como propietario inscrito del inmueble, que es objeto de la querella y del trámite de la misma se enteró el viernes 27 de julio del presente año, ya al final de la tarde , y el Despacho lo invita para que acuda en el día de hoy, y diera a conocer la situación a las partes de lo que estaba sucediendo, ya que la querellante es quien tiene mayor conocimiento de lo que se viene tramitando .- ,y asiste en el día de hoy a la diligencia , para efectos de hacer valer el derecho .- en asocio de JUDITH TABORDA MESA , identificada con cédula N° 43 563 001 en calidad de GERENTE DE CUENTA DEL BANCO COLPATRIA .- CON NIT 8600345941.- E hizo radicación de escrito en el día de ayer en la oficina de recepción de documentos, donde asporta al Despacho escritura de dación de pago, certificado de libertad y tradición de los inmuebles objetos de la querella, mediante los cuales se acredita la propiedad del Banco Colpatría en los mismos. Tercero poseedor y titular de buena fé del derecho.-

El Despacho manifiesta que una vez recibido el documento enunciado por el doctor, se dará traslado a la parte querellante .- Manifiesta el doctor HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ: aporato en este momento dentro de la diligencia los siguientes documentos :- veintiséis (26) folios : Encargado fiduciario para vinculación al fideicomiso Luxor, apartamento 1803 , parqueadero 43, cuarto útil 77.- Notificación terminación, contrato fiduciario de terminación fideicomiso Luxor, apartamento 1803, parqueadero 43, cuarto útil 77.-Estado individual de cartera.- Fideicomiso Luxor, apartamento 1803, parqueadero 43 cuarto útil 77.- Instrucción devolución de recurso.- Fideicomiso Luxor, a favor de la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA.- Acta de adjudicación, Remate de los mismos bienes enunciadados. Contrato de promesa compraventa entre el Banco y un tercero de los bienes mencionados.- 901 -

Boya el ingreso de Envigado
al Área Metropolitana



Carrera 43 - 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Piso 1
Teléfono: 339 40 31
seguridad@envigado.gov.co
Envigado - Colombia
Código postal: 055422
www.envigado.gov.co

CONTINUA AUDIENCIA DE PERTURBACION A LA POSESION

DE : MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

De estos documentos presentados por el abogado, se le da traslado a la apoderada de la parte querellante y le expide copia de los mismos.-No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los intervinientes.-SE TERMINA A LA HORA DE LAS 10:50 a.m

Dora Luz Agudeo Olaya

DORA LUZ AGUDELO OLAYA

Inspectora

Humberto J Saavedra R

HUMBERTO J SAAVEDRA R

Apoderado Colpatria

Maria Patricia Ramirez Cardona

MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA

Apoderada querellante

Judith Taborda Mesa

JUDITH TABORDA MESA

Gerente Cuenta Banco Colpatria

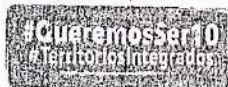
Marta Gloria Morales Ruiz

MARTA GLORIA MORALES RUIZ

sria

Otras: En vista de la situación presentada, el Despacho les manifiesta que es la situación, ya se salió de la competencia policiva, se considera que ya se tendran que tomar otras actuaciones y acudir a otras instancias. Ya el Despacho, de acuerdo a lo presentado, entrara a estudiar y fijar su posición con el cambio que se dio.

Apoya el ingreso de Envigado
al Área Metropolitana



Dora Luz Agudeo Olaya
Inspectora.

Carrera 43 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Pis
Telefono: 339-10
seguridad@envigado.gov
Envigado - Color
Codigo postal: 055-
www.envigado.gov

INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE ENVIGADO

Envigado, diciembre 19 del 2018

**DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE ORDEN DE POLICIA A
LA MEDIDA CORRECTIVA**

PROCESO : QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION O

NERA TENENCIA

QUERELLANTE MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

QUERELLADO CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S

REPRESENTANTE.- LUIS FERNANDO YEPES CALLE

Siendo el día y la hora indicada, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y estando las partes debidamente notificados, se hacen presentes: El doctor JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR, identificado con cédula N° 8.433 490 y portador de la Tarjeta Profesional N° 138 620 del C.S.J., a quien le ha sustituido poder la doctora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, apoderada de la parte querellante.- la doctora MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ, identificada con cédula N° 43 972 978, con Tarjeta profesional N° 306 965 del C.S.J., a quien le ha otorgado poder, el doctor HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ, apoderado Judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A también la doctora MARIA DEL PILAR MEJIA, presenta poder otorgado por los señores LUZ ANDREA GIRALDO MARIN, identificada con cédula 43 759 023 y el señor NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO, identificado con cédula N° 98 659 057, quienes actúan en calidad de propietarios inscritos de los inmuebles : APARTAMENTO 1803 , de la calle 46 E sur por carrera 42 B 05 interior 1803 , EDIFICIO LUXOR P.H.- PARQUEADERO N° 45 de la calle 46 E sur por carrera 42 B 05 ED LUXOR P.H. y CUARTO UTIL N° 84 de la calle 46 E sur por carrera 42 B 05 ED LUXOR.- Se encuentra presente la señora LUZ ANDREA GIRALDO.- deja constancia que el señor LUIS FERNANDO YEPES CALLE, no se hace presente.-hay constancia de recibido por parte de su hijo CHRISTIAN YEPES CASTAÑO, quien por escrito manifestó que el señor YEPES CALLE, se encuentra fuera de la ciudad, por espacio de dos meses.- El Despacho se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y solicita la palabra el doctor JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR : Solicito al Despacho que reprogramme la presente audiencia, en vista de que considero fundamental la presencia del querellado, para poder finiquitar y buscar alternativas al cumplimiento de la Resolución.- propongo sea reprogramada para finales del mes de enero del 2019, teniendo en cuenta la manifestación escrita del señor CHRISTIAN YEPES CASTAÑO, de que el señor YEPES CALLE, estará ausente por dos meses.-

CONTINUA AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE FALLO DE
QUERRELLA CIVIL DE POLICIA N° 008 2017

Igualmente la doctora MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ, agrega : estoy de acuerdo con la petición elevada por el doctor JORGE ELIECER QUICENO.-El Despacho accede a lo solicitado por las partes, teniendo en cuenta la importancia de estar presente el querellado, y al citarlo hubo una manifestación de que el señor se encuentra fuera del país, aunque para el día de hoy se estuvo a la espera de que enviaran al suplente, como sucedió en diligencia pasada. También es importante darles este tiempo, porque en conversación aquí entre las partes, manifiestan que se quieren reunir para tratar de llegar a un acuerdo y explorar alternativas de arreglo, para que no se vean afectadas terceras personas, en este caso los propietarios del inmueble.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se dará aviso a las partes de la nueva fecha.- se firma en constancia por los intervinientes.-



DORA LUZ AGUDELO OLAYA

Inspectora



MARIA DEL PILAR MEJIA B

Apoderada- banco Colpatría-

Multibanca Colpatría S.A



JORGE ELIECER QUICENO A

Apoderado querellante

Andrea Giraldo Marin

LUZ ANDREA GIRALDO MARIN

Propietaria- bienes objeto de la
Medida



MARTA GLORIA MORALES RUIZ

Sria

INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE ENVIGADO

ANTIOQUIA

Envigado, febrero 21 del 2019

Siendo el día y la hora indicada para dar cumplimiento al auto anterior, y estando las partes debidamente notificadas, se hacen presentes: el doctor JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR, identificado con cédula N° 8.433 490 y portador de la Tarjeta profesional N° 138620 del C.S.J, apoderado de la parte querellante.-.- el señor LUIS FERNANDO YEPES CALLE, identificado con cédula N° 71 761 069 de Medellín representante de Constructora Conviviendas S.A.S) .- El Despacho se CONSTITUYE EN AUDIENCIA PUBLICA : El Despacho da a conocer a las partes presentes, que debe darse cumplimiento al fallo proferido por el Despacho de fecha 27 de julio del 2018.- y notifica el numeral 5° del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 .- Textualmente estipula " cumplimiento o ejecución de la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una orden correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días " .- se les notifica también que en caso de no cumplir con este término , el artículo 224 nos habla del alcance penal que este incumplimiento tiene : " El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridad de policía , dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o Inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la Legislación penal " y agrega el señor LUIS FERNANDO YEPES : Lo único que tengo para decir, es que no soy el propietario del inmueble de la querella, no fui yo quien violenté , la posesión del inmueble de la señora Marta, no se su apellido, el inmueble para el momento de la presunta perturbación era un inmueble de posesión de Fiduciaria Corficolombiana mediante un Fideicomiso denominado Lúxor , el cual había sido construido sobre un lote de mayor extensión, en el que existía una hipoteca en primer grado a favor de Banco Colpatría y que, al no cumplirse las condiciones del encargo Fiduciario de la señora Marta, el Fideicomiso y el Banco hicieron uso de sus derechos, cabe resaltar que lo anteriormente expuesto ha sido repetido desde el inicio de la querella. No he sido poseedor del inmueble, nunca lo fui, no perturbe el derecho de la señora Marta, recibí de manera voluntaria el inmueble por parte de quien lo ocupaba. Esto ya fue presentado en declaraciones anteriores, no tengo porque darse cumplimiento a un fallo policivo sobre un bien inmueble que no poseo.-El Despacho le manifiesta sobre el pronunciamiento del señor querellado, que dentro de la querella no se probó que estuviera a nombre de otra persona, cuando ingresó esta querella a éste Despacho , el inmueble no estaba a nombre del BANCO COLPATRIA, el Despacho no tenía por qué saber que había un tercero.- y después del fallo de la querella por parte del Despacho, que el banco Colpatría, se hizo presente al Despacho, después de estar el fallo ejecutoriado, en conversaciones informales, dieron a conocer, que el inmueble no se había vendido ni lo habían negociado.- El Despacho en su fallo no reconoce quien es el propietario, no tiene facultad para decir quién es el propietario, no es la competencia de la Inspección ya que la querella se trata de una perturbación.- y sobre la perturbación fue que se falló.

CONTINUA DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DENTRO DE QUERRELLA DE MARTA CECILIA ACEVEDO CONTRA CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS

Agrega el doctor JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR, apoderado de la parte querellante: Le solicito al Despacho , una vez, vencido el término concedido al querellado para el cumplimiento de la decisión emitida en esta querella, se sirva fijar a la menor brevedad, diligencia de restitución en la cual se reinstale la posición a mi representada .

Se encuentra presente la doctora MARIA DEL PILAR MEJIA, con T: P N° 36965 del C.S.J apoderada judicial de Banco Colpatria y del señor NELSON ENRIQUE MUÑOZ y Luz Andrea Giraldo Marín, poder que se encuentra dentro del proceso del Despacho.- y quien manifiesta : Quiero manifestar en calidad de citada, que se procederá a realizar la oposición a la entrega del bien al momento de ejecutarse la entrega del mismo, facultados en el art 309 del Código General del proceso, en calidad de propietarios inscritos de los bienes inmuebles , identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1239298 – 001-1239334- 001-1239241 .- Quiero manifestar que la manifestación hecha por la señora Inspectora, sobre las conversaciones informales con los representantes de los bancos, esta situación no consta de manera escrita dentro del expediente, por lo cual , no es correcto tenerse como cierto.El Despacho en cuanto a lo manifestado por la doctora Pilar, es verdad, no está por escrito, esto se dio como lo manifesté anteriormente, en medio de una conversación informal, cuando se emitió el fallo de la querella, que este se notificó en la mañana y el abogado del BANCO COLPATRIA se presentó en la tarde y el Despacho los invitó a que se hicieran presentes a una diligencia de cumplimiento y conocieran el apoderado de la parte querellante y de pronto entre ellos llegaron a un acuerdo y fue en esta diligencia, una vez terminada que conversando con el abogado y otra representante del banco, creo que era la doctora Judith, ella manifestó : “ Y el banco que está pendiente de una negociación “ ..

El Despacho suspende la diligencia, para contar el término de los cinco (5) días hábiles y se le dé cumplimiento al fallo emitido por el Despacho, término que se cumple el día VEINTIOCHO (28) de febrero del 2019.- Se firma por los intervinientes.-

DORA LUZ AGUDELO OLAYA

Inspectora

LUIS FERNANDO YEPES CALLE

Representante Conviviendas

Querellado

JORGE ELIECER QUICENO AGUILAR

apoderado Querellante

MARIA DEL PILAR MEJIA

Apoderada Judicial Banco Colpatria

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado- Antioquia

REFERENCIA. VERBAL (Posesorio Despojo)
DEMANDANTE. DAVID HERNANDO RIOS COLORADO
DEMANDADO. MELIDA MARIN HOYOS
RADICADO. 2021-183

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA, actuando en calidad de apoderado de la señora **MELIDA MARIN HOYOS**, quien fue notificada por aviso el 13 de agosto de 2021, me permito dentro del término legal contestar la demanda presentada por el señor **DAVID HERNANDO RIOS COLORADO** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto que el señor DAVID HERNANDO RIOS COLORADO, es propietario del inmueble descrito, pero omite el demandante indicar que la señora Melida Marin, convivía en el inmueble descrito con el demandante y su padre alrededor de 10 años en calidad de compañera permanente.

Cabe señalar para mayor claridad del despacho, que el demandante junto con sus hermanos se apropiaron del porcentaje que le correspondía a la señora Melida Marin hoyos, al momento que la desconocieron como compañera permanente del señor Luis Alfredo Rios, y quienes de mala fe, dieron apertura a un proceso de sucesión sin notificarle dicho trámite. Dejándola en indefensión y sin sus derechos que tiene como compañera permanente a los gananciales o



porción conyugal, siendo la demandada una persona de avanzada edad y esto justifique la presencia u ocupación en el lugar.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: Es cierto, como bien lo indica el demandante, la señora **MELIDA MARIN HOYOS**, el señor **LUIS ALFREDO RIOS y DAVID HERNANDO RIOS COLORADO**, convivían todos juntos en el inmueble objeto de litigio desde el 2010 y fue el señor JUAN CARLOS RIOS COLORADO, hermano del demandante quien decidió de manera arbitraria llevarse a su hermano para uno de los inmuebles objeto de masa sucesoral del causante, el señor **LUIS ALFREDO RIOS** (Padre).

CUARTO: No es cierto, ya que la demandada habita el mismo inmueble hace más de 10 años, nunca realizó actos mal intencionados, violentos o que pudiesen hacer daño al joven, todo lo contrario siempre tuvieron una buena relación al lado de su padre y en procura del bienestar familiar, además el apoderado general demandante no aporta prueba alguna donde se evidencia el estado de inferioridad o indefensión del joven David Hernando Rios Acevedo, toda vez si esta es la situación que el alega, se debe señalar que actúa con un poder otorgado por una persona incapaz, que requiere la asignación de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019 y por lo tanto debe hacer trámite previo a cualquier tipo de reclamación o proceso judicial como este.

QUINTO: No es cierto, el señor DAVID HERNANDO RIOS COLORADO, se lo llevaron sus hermanos al inmueble ubicado en la calle 53 sur #40-65 del municipio de Envigado, que era de propiedad del causante, el señor Luis Alfredo Ríos y que en la partición y adjudicación de la sucesión desconocieron a la señora Melida Marín como compañera permanente del causante, perjudicándola y vulnerando sus derechos patrimoniales.

SEXTO: no es cierto, la demandada nunca le ha negado el acceso al inmueble, todo lo contrario, es el señor JUAN CARLOS RIOS COLORADO apoderado general y a su vez hermano del demandante, quien de manera grosera, violenta ingresa con terceras personas desconocidas, manipulando las cerraduras y candados del lugar.

La señora Melida, lo único que manifestó es que le reconozcan y accedan a sus derechos como compañera permanente ya que están haciendo uso de su porcentaje correspondiente a la porción conyugal, beneficiándose de ello, pero sobre este tema no se pronuncian al respecto.

SEPTIMO: es cierto, la demandada reconoce que el inmueble es del demandante, pero es él y sus hermanos que no reconocen ni quieren aceptar que ella era la compañera permanente de su padre y que en el inmueble que están habitando ellos le pertenece a ella también en un porcentaje.

OCTAVO: no me consta, si bien su apoderado manifiesta que el señor DAVID HERNANDO RIOS COLORADO, está en un estado de inferioridad, no allega prueba alguna que demuestre tal situación, como tampoco ha aportado prueba de haber tramitado acuerdo de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019.

NOVENO: Parcialmente cierto, se trató de llegar a un acuerdo pero no se logró porque el señor Juan Carlos Rios Colorado, no ha cesado con la intimidación, el hostigamiento, persecución y la perturbación a la tranquilidad con mi defendida. Además de que nunca logró concretar una cita para reunirnos y llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional de la totalidad de los bienes que hacen parte de la masa herencial del causante, con el fin de que la demandada pudiese disponer de sus derechos y trasladarse.

DECIMO: No es cierto, si bien se citó a audiencia de conciliación a la señora Melida Marin Hoyos, no se le hizo propuesta alguna, en el que ella pudiese



trasladarse a alguno de los inmuebles que por derecho a ser la compañera permanente del causante le pertenecía por concepto de porción conyugal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA TERCERA** me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez la señora **MELIDA MARIN HOYOS**, no he ejercido de manera violenta frente al demandante, todo lo contrario nunca ha negado el acceso al señor **DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO**, y solo ha hecho uso de las vías legales para que se declaren sus derechos en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Ríos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

(Excepciones previas fueron presentadas en escrito separado).

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR: La demandada nunca ha presentado oposición para que el señor David Hernando Rios acevedo, ingrese al inmueble, toda vez este siempre ha convivido con ella hasta que sus hermanos se lo llevaron para otro lugar, se reitera que el demandante tiene una discapacidad, la cual no ha sido valorada por entidad calificadora, por lo tanto requiere de le asigne apoyo conforme a la ley 1996 de 2019, con el fin de que no se declare nulidad de lo actuado.

PRESCRIPCION DE LA ACCION: conforme a los argumentos del demandante y al artículo **984** del Código Civil : *"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.*

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan".



Nótese señor Juez que este término ya ha transcurrido, desde la fecha que alega haber sido despojado de la posesión y a la fecha de la presentación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se fundamenta en los artículos 769, 784, 976,984 Código Civil, Código general del proceso y demás normas aplicables al presente litigio.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

- Copia de la resolución de Colpensiones que le concede la pensión e investiga discapacidad del demandante.
- Copia de la escritura que protocoliza sucesión del señor Luis y donde no se tuvo en cuenta en calidad de compañera permanente
- Declaración extrajuicio de la demandada
- Declaración extrajuicio de 2 testigos

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé al Demandante y/o su apoderado general en la fecha y hora que disponga el Despacho.

V. DIRECCION PARA NOTIFICACION:

Dirección de MELIDA MARIN HOYOS es: Calle 65 Sur # 42B- 19- Barrio el Carmelo- Sabaneta, Antioquia. Telefono/ celular: 2886147-No tiene Correo electrónico



El suscrito: recibiré las notificaciones personales en mi oficina situada en Circular 3
Nro. 66 B 01 Barrio San Joaquín - Medellín - Pbx 322.3405 – Cel. 310.534.6828 E-
MAIL cyt.abogados@hotmail.com

Atentamente,



CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA
CC. 1.036.600.841
TP. 273.195 del C.S. de la J



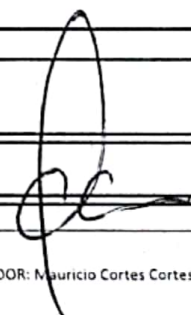
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2021_5464749****PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MEDELLÍN SUR****SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_4641767****OTROS SUBTRÁMITES:****TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC****NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 8340671****NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ****En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 12 de mayo de 2021**

Se presentó MELIDA MARIN HOYOS, identificado con CC 25077860 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 95698 del 22 de abril de 2021, mediante la cual el reconocimiento efectuado en Acto Administrativo SUB 267294 del 10 de diciembre de 2020, no sufrirá modificación alguna.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____**FIRMA:** _____
NOMBRE NOTIFICADO: MELIDA MARIN HOYOS
CC 25077860**FIRMA:** _____
NOMBRE NOTIFICADOR: Mauricio Cortes Cortes
CC 70530767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_971210

SUB 95698
22 ABR 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el entonces Instituto de los Seguros Sociales mediante la Resolución No. 11143 del 26 de julio de 2002 se reconoció una pensión a favor del causante **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía Nro. 8,340,671 la cual fue efectiva a partir del 1° de agosto de 2002, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,514,448.00 pesos m/cte.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante Resolución **SUB 244532** del 12 de noviembre de 2020, ordenó la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado, ocurrido el 22 de septiembre de 2020, en favor de:

- **RIOS COLORADO JOHN ALEJANDRO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1007253533, en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 16,66% y mesada inicial de \$252,307.00 pesos m/cte.

Que mediante Resolución **SUB 267294** del 10 de diciembre de 2020, esta entidad levantó el 50.00% de la reserva de la Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía Nro. 8,340,671, a favor de la señora **MARIN HOYOS MELIDA** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 25077860, en calidad de compañera.

Que por medio de radicado Nro. 2021_971210 del 29 de enero de 2021, el señor **RIOS COLORADO JUAN CARLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1037665302, con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1998, en calidad de hijo mayor de edad del causante **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, allegó declaración extraprocesal en la que manifiesta no estar estudiando y por ende no ser beneficiario de la prestación tratada.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "Tendrán derecho a la pensión de

SUB 95698
22 ABR 2021

sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que los beneficiarios para obtener pensión de sobreviviente a que hace alusión el artículo anterior son aquellos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece en su literal a:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio Nro. 03 del 20 de enero de 2021, por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que la presente prestación será reconocida de conformidad con el primer inciso del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

SUB 95698
22 ABR 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso y ordenar el pago del 16.66% de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, a partir de 22 de septiembre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de mesada a 2020 = \$1,514,448.00

Valor de mesada actual = \$1,538,984.00

RIOS COLORADO JOHN ALEJANDRO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje de **25.00%** La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 5 de octubre de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de mesada de beneficiario a 2020 = \$378.612.00

Valor de mesada de beneficiario a 2021 = \$384.708.00

Conceptos por Retroactivo:

El retroactivo es calculado entre el 01 de noviembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021, fecha de entrada en nómina y obedece a las diferencias entre la mesada inicialmente reconocida y el actual acrecimiento.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$765862.00
Mesadas Adicionales	\$126305.00
Descuentos en Salud	\$77000.00
Valor a Pagar	\$815167.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga en el último día hábil del mismo mes, en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de ENVIGADO CL 38 SUR 43 33 ENVIGADO CR 43.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Dirección de Nómina de Pensionados y a la señora **MARIN HOYOS MELIDA**, que el reconocimiento efectuado en Acto Administrativo **SUB 267294** del 10 de diciembre de 2020, no sufrirá modificación alguna.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

el señor **RIOS COLORADO JUAN CARLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1037665302, con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1998, no tiene derecho a la presente prestación, pues que el mismo manifiesta no estar estudiando y ser independiente económicamente, por lo cual, al ser mayor de edad, no cumple con el requisito de acreditación de estudios para ser beneficiario de la prestación.

Que, debe dejarse en suspenso la prestación a favor de:

DAVID HERNANDO RÍOS COLORADO, debido a que en declaraciones extrajudicial allegadas por la señora **FANNY DEL SOCORRO COLORADO VANEGAS**, se menciona la existencia de un hijo del causante, mayor **con discapacidad mental**, de nombre **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO**, y en investigación administrativa de Cosinte COLCO-268948, se indica que el hijo en mención tiene 45 años de edad, y personas entrevistadas en la investigación corroboran la condición de discapacidad mental. Así mismo, el actual recurrente, **JUAN CARLOS RÍOS COLORADO** reafirma a su hermano **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO** como beneficiario.

Que, es de informarle al señor **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO**, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral para el estudio de una pensión de invalidez, el peticionario deberá:

1. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría del agente de servicio al ciudadano.
2. Solicitar cita para valoración por medicina laboral en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
3. Radicar los documentos requeridos para la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.
4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso que sean requeridas por medicina laboral de Colpensiones.
5. Asistir a la cita de medicina laboral el día y hora que se le asignó.
6. Recibir el Dictamen de pérdida de capacidad laboral por Colpensiones

Que, debido a la negativa anterior, la presente prestación acrecerá a los actuales beneficiarios que pertenecen al mismo nivel de reconocimiento, es decir, los hijos del causante.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 95698
22 ABR 2021

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del pensionado **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, a los demás beneficiarios.

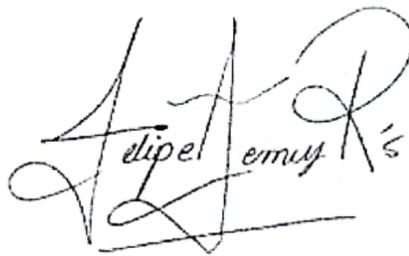
ARTÍCULO CUARTO: Negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

RIOS COLORADO JUAN CARLOS, ya identificado, en calidad de Hijo mayor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a **MELIDA MARIN HOYOS, JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO, JUAN CARLOS RIOS COLORADO**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized 'R's' at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ANGEL ANDRES ALVARADO CARO
ANALISTA COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

LILIAM ROCIO ESPEJO RUSSI
Profesional Senior 310-03
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-03 513,8



República de Colombia



5177
11 DIC.

SAO503665352

NOTARIA DE MEDALLA
CANCELA
SAO503665352

ESCRITURA NRO: CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE. <5177>

LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA DE: LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ
C.C. # 8'340.671.

FORMATO DE CALIFICACION. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO. MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-309902. 001-0812466
CODIGOS CATASTRALES: 18101351. 1007007000110000001. UBICACIÓN DE
EL PREDIO: MUNICIPIO DE SABANEJA. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA.
DIRECCION CATASTRAL: CALLE 53 SUR N° 40-65 A, INT (101). CALLE 65
SUR N° 42 B -09.

OTORGANTE: Dr. RAUL ALBERTO ACEVEDO BOLIVAR.

VAOLR: \$ 77.400.000.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los once (11), Días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) ante mí, JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY, Notario Dieciséis Encargada del Circulo Notarial de Medellín, (Antioquia). Resolución 10079 del 27-11-2020. Compareció el doctor. RAUL ALBERTO ACEVEDO BOLIVAR, identificado con la C.C. No 98.461.983 con Tarjeta Profesional No 131.013, del Consejo Superior de la judicatura, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y manifestó: PRIMERO: Que por el presente instrumento público, obrando como apoderado de los señores JUAN CARLOS RIOS COLORADO, JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO Y DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO, mayores y vecinos del municipio de Medellín, identificados con cédulas de ciudadanía en su orden N° 1.037.665.302. 1.007.253.533. 15.349.592. en sucesión intestada del señor LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 8.340.671, fallecido el día 22-09-2020, defunción inscrita en el indicativo serial número 10116874 de la Notaria 1 de, envigado, siendo Medellín (Antioquia) el lugar de su ultimo domicilio o asiento principal de sus negocios y actividades, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado

dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante acta No 182 del 14 de octubre del año 2020, realizada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro y remitida la documentación a la DIAN, con el radicado N° 11E2020917404 del 06-11-20, vencido el término legal la DIAN no respondió, en consecuencia se configura el silencio administrativo positivo y el notario autoriza la presente escritura, fijado y desfijado el edicto en la Notaría y publicado el mismo en radio y prensa, documentación que se protocoliza; procedo a elevar a escritura pública, el trabajo de sucesión referido el cual es del siguiente tenor: **RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS:** el suscrito apoderado se permite presentar la relación de bienes e inventarios como sigue: **ACTIVOS: PARTIDA PRIMERA:** EL CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) QUE LE CORRESPONDE SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, CON CAVIDA APROXIMADA DE 32 METROS CUARADOS, TOMADO DE INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, QUE LIMITA POR EL FRENTE CON LA CALLE 34 ANTES 13ª, POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DE FERNANDO VELEZ, POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE DAVID ACEVEDO ALVAREZ O QUE FUE DE EL Y, POR EL FONDO CON PROPIEDAD EL MISMO DAVID ACEVEDO O QUE FUE DE EL. ADQUIERIO EL CAUSANTE-LUIS ALFREDO MEDIANTE ACTO SUCESORAL Y COMO CONYUGUE SOBREVIVIENTE según escritura 2156 del 31 de septiembre de 1998 proveniente de la Notaria Tercera del Circulo de Envigado. PREDIO IDENTIFICADO CON SU MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001-309902 CON CODIGO CATASTRAL NUMERO: 18101351, AVALUO DE ESTE DERECHO LA SUMA DE VEITI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26'400.000).

PARTIDA SEGUNDA: EL CIEN POR CIENTO (100%) QUE LE CORRESPONDE SOBRE UN PRIMER PISO DEL EDIFICIO GALLEGO RIOS, PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, BARRIO ALTO DE



República de Colombia



SAO103065354

3 /

LAS FLORES, CON UNA AREA CONSTRUIDA APROXIMADA DE 66.91 M2, COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE CON LA CALLE 53 SUR, POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE GILDARDO CARDONA Y OTRA, POR EL SUR EN LINEA RECTA QUE LO SEPARA CON COLUMNAS DEL LOTE NUMERO 2, POR EL OCCIDENTE CON LOS LOTES NUMEROS 2 Y 3. POR EL NADIR, CON EL SUELO COMUN DONDE SE LEVANTA LA EDIFICACION Y, POR EL CENTO CON LOSA DE CONCRETO DE DOMINIO COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISOS DEL MISMO EDIFICIO. ADQUIRIO EL CAUSANTE MEDIANTE ACTO DE COMPRAVENTA SEGUN ESCRITURA 179 DE 202 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001-0812466 CON CODIGO CATASTRAL NUMERO: 10070070001100100001. AVALUO DE ESTE DERECHO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000).

PARTIDA TERCERA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) representados en un TTULO VALOR (CDT) NUMERO: 4490370 DEL BANCO BBVA, FCHA DE CONSTITUCION EL DIA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 CON FECHA DE VENCIMIENTO 26 DE JUNIO DE 2018, TITULO QUE NO FUE COBRADO POR EL CUSANTE Y DE CUYA PRORROGA AUTOMATICA ES DE CADA 6 MESES.

Se avalúan estas partidas en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS.....\$ 77'400.000

SUMA DEL ACTIVO.....\$ 77'400.000

PASIVO: No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es cero (\$0).

HECHOS: PRIMERO: El Señor; LUIS ALFREDO RIOS FLORES, falleció en esta ciudad el día 22 de septiembre de 2020, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: El causante Señor; LUIS ALFREDO RIOS FLORES, procreo TRES (3) HIJOS; JUAN CARLOS RIOS COLORADO, JHON ALEJANDRO RIOS COLORADO Y DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO.

4
TERCERO: a raíz del fallecimiento del Señor LUIS ALFREDO RIOS FLORES, se procederá a la correspondiente liquidación de su herencia, a sus hijos ya referidos; JUAN CARLOS RIOS COLORADO, JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO Y DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO.-----

CUARTO: El Señor, LUIS ALFREDO RIOS FLORES, no otorgó testamento, ni donación, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.-----

QUINTO: Los bienes INMUEBLES correspondientes a la sucesión, que se detallarán más adelante, se encuentra ubicados en el Municipio de Sabaneta y Envigado en la calle 65 SUR NUMERO 42 B-09 de Sabaneta, con MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001-309902, CON CODIGO CATASTRAL NUMERO: : 18101351 y en la calle 53 S NUMERO 40-65 A APARTAMENTO 101. MATRICULA INMOBILIARIA 001-0812466. NUMERO CATASTRAL 10070070001100100001 DE ENVIGADO. También se detallará dentro del ACTIVO, un TITULO VALOR CDT.-----

PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES: Según el inventario y avalúo, el monto del activo, es la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 77.400.000). DISTRIBUCION: A. Para la herederos de LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ. Bienes... \$ 77.400.000. TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE, en la sucesión de LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ es de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 77.400.000).-----

PASIVOS: No existe pasivo que grave esta sucesión.-----

LIQUIDACION La liquidación de los bienes herenciales es como sigue.-----

VALOR BIENES INVENTARIADOS.....	\$ 77.400.000.
PASIVO.....	\$ 0.
TOTAL DE SUMA A DISTRIBUIR.....	\$ 77.400.000.
SUMAS IGUALES.....	\$ 77.400.000.



República de Colombia



SA0803065355

TOTAL ACTIVOS.....\$ 77.400.000.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN:

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS...\$ 77'400.000, en cabeza de los únicos herederos JUAN CARLOS RIOS COLORADO, JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO Y DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO.

HIJUELA N°1. Correspondiente AL CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA Y PARA PAGARSELE A). al señor JUAN CARLOS RIOS COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.665.302, SE LE ADJUDICA : EL VEINTE POR CIENTO (20%). SOBRE ESTA PARTIDA NÚMERO., VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26'400.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8'950.000) B). Para pagarle al señor JHON ALEJANDRO RIOS COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.253.533, SE LE ADJUDICA: EL VEINTE POR CIENTO (20%). SOBRE ESTA PARTIDA NUMERO UNO. VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26'400.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$8'950.000). C). Para pagarle al señor DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 15'349.592, SE LE ADJUDICA: EL DIEZ Y NUEVE POR CIENTO (19%). SOBRE ESTA PARTIDA NUMERO UNO. VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26'400.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$8'500.000).

Por su legitima:.....\$26'400.000 EQUIVALEN AL 59%

Se integra y paga así:

- 6
- A. \$ 8'950.000 EQUIVALEN AL 20%
B. \$ 8'950.000 EQUIVALEN AL 20%
C. \$ 8'500.000 EQUIVALEN AL 19%

SUMAS IGUALES.....

\$26'400.000 EQUIVALEN AL 59%
\$ 26'400.000=59%

POR TANTO QUEDA PAGA Y ADJUDICADA POR.....
HIJUELA 2. Correspondiente AL CIEN POR CIENTO (100%) DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, BARRIO ALTO DE LAS FLORES Y PARA PAGARSELE A). al señor JUAN CARLOS RIOS COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.665.302, SE LE ADJUDICA: EL CINCUENTA POR CIENTO (50%). SOBRE ESTA PARTIDA DOS. VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE: VEINTI TRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000) B). Para pagarle al señor JHON ALEJANDRO RIOS COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.253.533, SE LE ADJUDICA: EL CINCUENTA POR CIENTO (50%). SOBRE ESTA PARTIDA DOS. VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE: VEINTI TRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000).

Se integra y paga así:

- A. \$ 23.000.000 EQUIVALEN AL 50%
B. \$ 23'000.000 EQUIVALEN AL 50%

SUMAS IGUALES

\$ 46'000.000 EQUIVALEN AL 100%

HIJUELA 3. Correspondiente AL CIEN POR CIENTO (100%) representados en un TITULO VALOR (CDT) NUMERO: 4490370 DEL BANCO BBVA, FECHA DE CONSTITUCION EL DIA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. POR VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) Y PARA PAGARSELE al señor

República de Colombia



JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.665.302, SE LE ADJUDICA EN SU TOTALIDAD Y DE COMUN ACUERDO POR LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE TRAMITE, YA QUE FUE QUIEN HA CUBIERTO LOS GASTOS QUE CONLLEVA EL TRAMITE SUCESORAL. VALE ESTE DERECHO LA SUMA DE (\$5'000.000). VALE ESTA CUOTA LA SUMA DE (\$5'000.000).

COMPROBACION: VALOR DEL ACTO INVENTARIADO.

TOTAL ADJUDICADO HIJUELA PRIMERA	\$ 26'400.000
TOTAL ADJUDICADO HIJUELA SEGUNDA	\$ 46.000.000
TOTAL ADJUDICADO HIJUELA TERCERA	\$ 5.000.000
SUMAS IGUALES	\$ 77.400.000

SEGUNDO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones efectuada de común acuerdo entre los interesados. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se advirtió a los interesados la necesidad de inscribir esta escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. Leída esta escritura en forma legal, el otorgante estuvo de acuerdo con ella, la acepto en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento la firma.

AVALUÓ DE LOS INMUEBLES: \$ 72.400.000. MUEBLE \$ 5.000.000.

TOTAL: \$ 77.400.000.

Derechos Notariales \$ 453.097.

Res.1299 del 2020.

Se extendió en las hojas de papel notarial números: SAO503665352, SAO303665353, SAO103665354, SAO803665355, SAO6003665321

Presentaron certificados de paz y salvos números: 202001926. 70508 Por concepto de impuesto predial Y valorización, expedidos por el municipio de envigado y sabaneta. Ant, el día 25-09-2020. 11-12-2020 - Vence 31-12-2020.

A nombre de LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ.



República de Colombia



SAO003005321

RAUL ALBERTO ACEVEDO BOLLIVAR

CC N° 93 401983

TP NO 131 013 CSJ

Mericio Carmone 228@hotmail.com

Tel 312 2352082

KRA 32 N° 81 ASUR 02 SABANETA



JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA DECEISEIS DE MEDELLIN

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN

DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL
Decreto 1557 de 1989 - Resolución 536 del 22 de enero de 2021

Acta 1806 /20 de mayo de 2021

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día 20 de mayo de 2021 al despacho de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, cuya Notaria es la Doctora **ELIZABETH ZAPATA MESA**, comparecieron la Señora: **MELIDA MARIN HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía 25.077.860 (Exhibieron las cédulas Con el fin de rendir declaración juramentada extraprocesal, para lo cual se le puso de presente el contenido de los artículos 183 del Código General del Proceso, 442 del Código Penal y 33 de la Constitución Nacional. La declaración se hizo en los siguientes términos:

MELIDA MARIN HOYOS, manifestó que su nombre e identificación son como quedaron expresadas al inicio de la presente acta, mayor de edad de nacionalidad Colombiana, nacida en Risaralda (caldas), el día 23 de Febrero de 1955. Hija de Luis Aníbal y María Delia (fallecidos), residente en la calle 65 sur N° 42 b 19 el Carmelo Sabaneta, Tel 2886147, de estado civil soltero por viudez, de ocupación u Oficio ama de casa.

Al ser indagado sobre los hechos objeto de esta declaración y advertido que ello es bajo juramento, **MANIFESTÓ**: Fui la compañera permanente de **LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 8.340.671. Iniciamos nuestra convivencia el 1 de Agosto de 2009 hasta el 22 de septiembre del 2020 día del fallecimiento de él.

Manifiestan que la presente declaración la rinde para proceso judicial.

La presente acta fue leída por el los declarantes, la aprueban en su integridad, y en consecuencia es firmada por quienes intervinieron. Derechos causados \$ 16.400 incluido IVA.

Declarante:

Melida Marin Hoyos
MELIDA MARIN HOYOS
C.C 25077860



ELIZABETH ZAPATA-MESA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

Huella Ind Derecho

JGB.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL
Decreto 1557 de 1989 - Resolución 536 del 22 de enero de 2021

Acta 1807 /20 de mayo de 2021

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día 20 de mayo de 2021 al despacho de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, cuya Notaria es la Doctora **ELIZABETH ZAPATA MESA**, comparecieron los Señores: **NELLY DEL SOCORRO TORRES MARTINEZ Y RUBEN DARIO CHAVARIA HERRERA**, identificados con cedula de ciudadanía 32.335.582 y 70.549.108 (Exhibieron las cédulas Con el fin de rendir declaración juramentada extraprocesal, para lo cual se le puso de presente el contenido de los artículos 183 del Código General del Proceso, 442 del Código Penal y 33 de la Constitución Nacional. La declaración se hizo en los siguientes términos:

NELLY DEL SOCORRO TORRES MARTINEZ, manifestó que su nombre e identificación son como quedaron expresadas al inicio de la presente acta, mayor de edad de nacionalidad Colombiana, nacida en Jardin (Ant), el día 06 de Enero de 1952. Hija de Gabriel Enrique y Ana Francisca(fallecidos), residente en la calle 65 sur N° 42 b 21 Barrio el carmelo Sabaneta, cel. 3107711144, de estado civil soltera con unión marital de hecho, de ocupación u Oficio oficial ama de casa.

Al ser indagada sobre los hechos objeto de esta declaración y advertida que ello es bajo juramento, MANIFESTÓ: Conozco hace 10 años a los señores **MELIDA MARIN HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía 25.077.860 y a su compañero permanente, **LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 8.340.671. Iniciaron su convivencia el 1 de Agosto de 2009 hasta el 22 de septiembre del 2020 día del fallecimiento de él.

RUBEN DARIO CHAVARIA HERRERA, manifestó que su nombre e identificación son como quedaron expresadas al inicio de la presente acta, mayor de edad de nacionalidad Colombiana, nacida en Cisneros (Ant), el día 14 de Mayo de 1956. Hijo de Joaquin Emilio y Maria Esther (fallecidos) residente en la calle 65 sur N° 42 b 21 barrio el carmelo sabaneta cel. 3112220320, de estado civil solteros con unión marital de hecho, de ocupación u Oficio oficial pensionado.

Al ser indagado sobre los hechos objeto de esta declaración y advertido que ello es bajo juramento, MANIFESTÓ: Conozco hace 10 años a los señores **MELIDA MARIN HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía 25.077.860 y a su compañero permanente, **LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 8.340.671. Iniciaron su convivencia el 1 de Agosto de 2009 hasta el 22 de septiembre del 2020 día del fallecimiento de él.

Manifiestan que la presente declaración la rinde para proceso judicial

JGB.

La presente acta fue leída por el los declarantes, la aprueban en su integridad, y en consecuencia es firmada por quienes intervinieron. Derechos causados \$ 16.400 incluido IVA

Declarantes:

Nelly del Socorro Torres Martinez
NELLY DEL SOCORRO TORRES MARTINEZ
C.C. 32 335 582

Huella Ind Derecho

Ruben Dario Chavarria Herrera
RUBEN DARIO CHAVARIA HERRERA
C.C. 70 549 108

Huella Ind Derecho



ELIZABETH ZAPATA MESA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

JGB.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado- Antioquia

REFERENCIA. VERBAL (Posesorio Despojo)
DEMANDANTE. DAVID HERNANDO RIOS COLORADO
DEMANDADO. MELIDA MARIN HOYOS
RADICADO. 2021-183

Asunto. Excepciones previas

CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA, actuando en calidad de apoderado de la señora **MELIDA MARIN HOYOS**, quien fue notificada por aviso el 13 de agosto de 2021, me permito dentro del término legal proponer excepciones previas en contra de la demanda presentada por el señor **DAVID HERNANDO RIOS COLORADO** en los siguientes términos:

PRESCRIPCION DE LA ACCION: conforme a los argumentos del demandante y al artículo **984** del Código Civil : *"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.*

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan".

Nótese señor Juez que este término ya ha transcurrido, desde la fecha que alega haber sido despojado de la posesión y a la fecha de la presentación de la demanda.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: En el sentido que el apoderado general manifiesta un estado de indefensión y de inferioridad del señor DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO, no se aporta prueba alguna de su discapacidad y por lo tanto necesitaría previo a este proceso judicial, tramitar asignación de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019.



PRUEBAS:

- 1- Copia de la resolución de Colpensiones que investiga discapacidad del demandante para conceder pensión de sobreviviente de su padre.

NOTIFICACIONES

Apoderado: Dirección: circular 3 N 66 b 01 Barrió san Joaquín- Laureles (Medellín)
Teléfonos 322 34 05 - 3105346828 correo electrónico: cyt.abogados@hotmail.com

Atentamente,



CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA

CC. 1.036.600.841

TP. 273.195 del C.S. de la J.



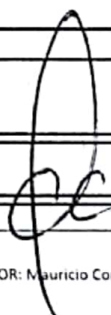
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2021_5464749****PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MEDELLÍN SUR****SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_4641767****OTROS SUBTRÁMITES:****TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC****NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 8340671****NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALFREDO RIOS FLOREZ****En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 12 de mayo de 2021**

Se presentó MELIDA MARIN HOYOS, identificado con CC 25077860 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 95698 del 22 de abril de 2021, mediante la cual el reconocimiento efectuado en Acto Administrativo SUB 267294 del 10 de diciembre de 2020, no sufrirá modificación alguna.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____**FIRMA:** _____
NOMBRE NOTIFICADO: MELIDA MARIN HOYOS
CC 25077860**FIRMA:** _____
NOMBRE NOTIFICADOR: Mauricio Cortes Cortes
CC 70530767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_971210

SUB 95698

22 ABR 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el entonces Instituto de los Seguros Sociales mediante la Resolución No. 11143 del 26 de julio de 2002 se reconoció una pensión a favor del causante **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía Nro. 8,340,671 la cual fue efectiva a partir del 1° de agosto de 2002, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,514,448.00 pesos m/cte.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante Resolución **SUB 244532** del 12 de noviembre de 2020, ordenó la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado, ocurrido el 22 de septiembre de 2020, en favor de:

- **RIOS COLORADO JOHN ALEJANDRO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1007253533, en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 16,66% y mesada inicial de \$252,307.00 pesos m/cte.

Que mediante Resolución **SUB 267294** del 10 de diciembre de 2020, esta entidad levantó el 50.00% de la reserva de la Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía Nro. 8,340,671, a favor de la señora **MARIN HOYOS MELIDA** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 25077860, en calidad de compañera.

Que por medio de radicado Nro. 2021_971210 del 29 de enero de 2021, el señor **RIOS COLORADO JUAN CARLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1037665302, con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1998, en calidad de hijo mayor de edad del causante **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, allegó declaración extraprocesal en la que manifiesta no estar estudiando y por ende no ser beneficiario de la prestación tratada.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "Tendrán derecho a la pensión de

SUB 95698
22 ABR 2021

sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que los beneficiarios para obtener pensión de sobreviviente a que hace alusión el artículo anterior son aquellos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece en su literal a:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio Nro. 03 del 20 de enero de 2021, por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que la presente prestación será reconocida de conformidad con el primer inciso del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

SUB 95698
22 ABR 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso y ordenar el pago del 16.66% de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, a partir de 22 de septiembre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de mesada a 2020 = \$1,514,448.00

Valor de mesada actual = \$1,538,984.00

RIOS COLORADO JOHN ALEJANDRO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje de **25.00%** La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 5 de octubre de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de mesada de beneficiario a 2020 = \$378.612.00

Valor de mesada de beneficiario a 2021 = \$384.708.00

Conceptos por Retroactivo:

El retroactivo es calculado entre el 01 de noviembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021, fecha de entrada en nómina y obedece a las diferencias entre la mesada inicialmente reconocida y el actual acrecimiento.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$765862.00
Mesadas Adicionales	\$126305.00
Descuentos en Salud	\$77000.00
Valor a Pagar	\$815167.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga en el último día hábil del mismo mes, en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de ENVIGADO CL 38 SUR 43 33 ENVIGADO CR 43.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Dirección de Nómina de Pensionados y a la señora **MARIN HOYOS MELIDA**, que el reconocimiento efectuado en Acto Administrativo **SUB 267294** del 10 de diciembre de 2020, no sufrirá modificación alguna.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

el señor **RIOS COLORADO JUAN CARLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1037665302, con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1998, no tiene derecho a la presente prestación, pues que el mismo manifiesta no estar estudiando y ser independiente económicamente, por lo cual, al ser mayor de edad, no cumple con el requisito de acreditación de estudios para ser beneficiario de la prestación.

Que, debe dejarse en suspenso la prestación a favor de:

DAVID HERNANDO RÍOS COLORADO, debido a que en declaraciones extrajudicial allegadas por la señora **FANNY DEL SOCORRO COLORADO VANEGAS**, se menciona la existencia de un hijo del causante, mayor **con discapacidad mental**, de nombre **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO**, y en investigación administrativa de Cosinte COLCO-268948, se indica que el hijo en mención tiene 45 años de edad, y personas entrevistadas en la investigación corroboran la condición de discapacidad mental. Así mismo, el actual recurrente, **JUAN CARLOS RÍOS COLORADO** reafirma a su hermano **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO** como beneficiario.

Que, es de informarle al señor **DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO**, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral para el estudio de una pensión de invalidez, el peticionario deberá:

1. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría del agente de servicio al ciudadano.
2. Solicitar cita para valoración por medicina laboral en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
3. Radicar los documentos requeridos para la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.
4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso que sean requeridas por medicina laboral de Colpensiones.
5. Asistir a la cita de medicina laboral el día y hora que se le asignó.
6. Recibir el Dictamen de pérdida de capacidad laboral por Colpensiones

Que, debido a la negativa anterior, la presente prestación acrecerá a los actuales beneficiarios que pertenecen al mismo nivel de reconocimiento, es decir, los hijos del causante.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 95698
22 ABR 2021

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del pensionado **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO**, a los demás beneficiarios.

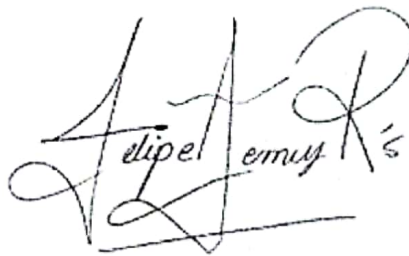
ARTÍCULO CUARTO: Negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RIOS FLOREZ LUIS ALFREDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

RIOS COLORADO JUAN CARLOS, ya identificado, en calidad de Hijo mayor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a **MELIDA MARIN HOYOS, JOHN ALEJANDRO RIOS COLORADO, JUAN CARLOS RIOS COLORADO**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized 'R's' at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ANGEL ANDRES ALVARADO CARO
ANALISTA COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

LILIAM ROCIO ESPEJO RUSSI
Profesional Senior 310-03
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-03 513,8

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado
E.S.D.

**Ref: Recurso de Reposición contra auto que ordena el
desembargo de unos bienes del demandado.**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante: JAIME ALFONSO BENJUMEA ESCOBAR Y
BANCOLOMBIA**

Demandado: JOSE CLAUDIO HURTADO USMA

Radicado: 2018-00026-00

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matricula inmobiliaria numero 001-1075088, no es suficiente para garantizar el pago de la obligación en el proceso de la referencia, de ello da habida cuenta la liquidación del crédito, respetuosamente le solicito al despacho mantener en firme para el presente proceso Ejecutivo Hipotecario las medidas cautelares que actualmente esta vigentes sobre otros bienes del demandado.

Y en tal sentido solicito se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos informándole que las medidas cautelares de embargo continúan vigentes para dichos inmuebles por cuenta del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Ello teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado de que ya cancelo las obligaciones del proceso que cursa ante el juzgado Primero civil del Circuito de Envigado, en el radicado 001-2017-00477-00.

No se puede hacer mención a las respectivas matriculas inmobiliarias de los bienes de los cuales se pretende se mantenga la medida cautelar toda vez que la pagina de consulta del proceso esta caída y no se ha podido acceder a la mismo. Es por esta razón que se habla en forma general de los bienes que están embargados en el proceso 002-2018-00026-00 del demandado.

Atentamente,



GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA

**T.P. 64.368 del CSJ
C.C. 42.881.287 de Envigado**

